

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**36
2º J.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

**TRABAJO PENITENCIARIO EN
MEXICO Y DERECHO
COMPARADO**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CRISTINA VICTORIA M. RODRIGUEZ RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.

COPIA DE ORIGEN

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
TRABAJO PENITENCIARIO	4
A. DEFINICION	4
B. IMPORTANCIA	7
C. FINES	10
D. NATURALEZA	11
E. EL TRABAJO COMO MEDIO DE TRATAMIENTO	13
F. EL TRABAJO COMO RECURSO ECONOMICO	17
G. EL TRABAJO AGROPECUARIO	19
H. EL TRABAJO EN LAS ECONOMIAS NACIONALES	24
I. EL TRABAJO COMO REMISION PARCIAL DE LA PENA	25
J. ENSEÑANZA DE UN OFICIO	28
CAPITULO II	
ORGANIZACION LABORAL PENITENCIARIA	31
A. LAS DIVERSAS ORGANIZACIONES DEL TRABAJO	31
B. LA COMPETENCIA CON LA EMPRESA PRIVADA	35
C. EL SISTEMA COOPERATIVISTA	36

D. LAS REMUNERACIONES	38
E. EL FONDO DE RESERVA	43
F. LAS VACACIONES PENITENCIARIAS	44
G. ACCIDENTES DE TRABAJO	45
H. JUBILACION	48
I. OTROS BENEFICIOS SOCIALES	49
J. EL TRABAJO EN MEXICO	50

CAPITULO III

LA TELEOLOGIA DEL TRABAJO PENITENCIARIO	54
A. COMO MEDIDA DE EDUCACION	56
B. COMO SOLIDA BASE DE LA LIBERTAD PREPARATORIA	61

CAPITULO IV

EL TRABAJO PENITENCIARIO EN EL DERECHO COMPARADO	70
A. ARGENTINA	70
B. BRASIL	95
C. BOLIVIA	97
D. COLOMBIA	99
E. COSTA RICA	102
F. CHILE	105
G. REPUBLICA DOMINICANA	107

H. ECUADOR	108
I. GUATEMALA	110
J. HAITI	112
K. HONDURAS	114
L. PANAMA	115
M. PARAGUAY	116
N. PERU	118
Ñ. URUGUAY	120
O. VENEZUELA	122
P. ESPAÑA	123
Q. FRANCIA	130
R. ALEMANIA	132
S. ITALIA	134
T. RUSIA	136

CAPITULO V

LA BASE LEGAL DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN MEXICO	150
A. EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	150
B. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	160
C. EN EL CODIGO PENAL	165
D. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS	171

	Página.
E. EL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL	172
CONCLUSIONES	180
BIBLIOGRAFIA	185

I N T R O D U C C I O N

El estudio que ahora realizo, queda comprendido dentro del trabajo penitenciario procurando abarcar todas sus manifestaciones, aplicaciones y fundamentaciones. La privación preventiva de la libertad lleva así el principio de la aplicación de la condena, que es la pena impuesta al culpable, aunque tal cosa ve al dictarse la sentencia si resulta ser condenatorio de privación de libertad.

La importancia del Derecho Penal y del Derecho Penitenciario es fundamental en la prevención de la delincuencia, pero sería torpe no reconocer que un gran porcentaje de la delincuencia aquí en México como causas fundamentales son los vicios tóxicos y, entre ellos sin duda, el de mayor arraigo es el alcoholismo.

A este respecto, basta ver los ingresos registrados en la Cárcel Preventiva del D.F., los días declarados de estado seco y compararlos con los días normales y si aún se quiere apreciar mejor el problema, compararlos con los días de mayor consumo de alcohol, como los días festivos y el día que le sigue a los días festivos de fin de año.

En el estado alcohólico surge el delito o las causas por las que después se delinquirá. El individuo pierde en ese momen-

to la serenidad, la educación y todas las facultades mentales -
inhibidoras que le hacen guardar el debido respeto a las personas
y bienes ajenos; adquiere por todas esas causas las característi-
cas y la brutalidad del crimen nato, aún cuando después desaparez-
can al cesar el estado fisiológico producido por la intoxicación.

Sin embargo, como el Derecho debe triunfar siempre porque -
garantiza los derechos de las mayorías, por ahora sólo dejó seña-
ladas esa lacra social para apuntar la causa de que el trabajo pe-
nitenciarío haya sido relegado a lugares secundarios en los Esta-
blecimientos de reclusión, hoy por hoy lugares de mero encierro, -
sin esperanza de regenerar a nadie y menos aún a quienes delin- -
quieron por causas alcohólicas, porque para ello el único remedio
sería quitarseles el vicio.

La presente tésis va así encaminada a hacer el estudio de -
ese gran remedio encontrado para frenar la delincuencia, especial-
mente la de tipo reincidente en que incurren los individuos movi-
dos por la falta de educación profesional, causal de que no estén
capacitados para subvenir a sus necesidades por medios lícitos. -
Para resolver este problema, el trabajo penitenciarío resulta -
eficiente sin la pretensión de ser el único antídoto, pues es ne-
cesario, para su mejor aprovechamiento, unirlo a otras activida-
des pertenecientes al Derecho Penitenciarío como medio para -
su efectiva readaptación social, es decir, la pena de prisión -

conlleva un tratamiento que se aplica al individuo mientras se encuentra privado de su libertad, con el fin de reintegrarlo a la sociedad, de la que fue separado por transgredir las normas penales, con el objeto de que durante su estancia en prisión, modifique sus malos hábitos y mala conducta, para que cuando recobre su libertad, no vuelva a delinquir, siendo esta una de las formas más efectivas de prevenir la delincuencia, cuyo signo palpable es la no reincidencia.

Hace mucho tiempo que se abandonó la idea de que el trabajo del recluso debe ser aflictivo como parte de la pena, pues afortunadamente en la actualidad ya se le considera como un medio de regeneración y solamente falta para su perfección que se abandone la idea de la esclavitud aún dominante puesto que su remuneración es siempre pésima en todas partes del mundo y también en México.

CAPITULO PRIMERO

TRABAJO PENITENCIARIO

A. DEFINICION. Por trabajo penitenciario entendemos todo - aquello que se realiza en los establecimientos que albergan a sujetos privados de su libertad, es decir, inclufmos tanto a los internos, llámense procesados y sentenciados, como al personal penitenciario en sus niveles directivo, administrativo, técnico y de custodia. Unos y otros participan activamente en la actividad la boral, aunque los segundos tengan como función aplicar la técnica interdisciplinaria con el fin de capacitar al interno para vivir en sociedad.

Un centro de readaptación social no constituye precisamente un edificio o un conjunto de establecimientos, por más bien insta lados que estén. Sino es, en conjunto el resultado de la unidad- que se establece entre los procesados y sentenciados con el perso nal administrativo y técnico-científico que lo atienda.

Es evidente que los primeros requieren de un tratamiento di recto. La capacitación para el trabajo, independientemente de - que juegue un papel decisivo, constituye sólo un aspecto de rea- adaptación interdisciplinaria contemporánea. Al considerar el tra bajo dentro de las prisiones como un sistema único pasa a un primer plano la elevada responsabilidad que tiene el personal direc-

tivo, técnico, administrativo y de custodia. La readaptación social de los transgresores de las normas establecidas colectivamente por la sociedad, reclama un personal altamente preparado en lo técnico y lo científico y dotado de equilibrio físico, moral y afectivo. En la tarea de remodelar al hombre no debe tener cabida ni la arbitrariedad ni la improvisación, (1).

El trabajo, es entre los diversos aspectos de la actividad penitenciaria el que por mayor espacio de tiempo incide sobre el recluso, en la distribución diaria de la vida de un establecimiento y que posee en sí mismo, un contenido aprovechable de mayor gravitación en orden a la acción correctiva y formativa.

Así como el trabajo en general, es una necesidad física y moral incuestionable del hombre en sociedad, una dignidad esencial en su existencia, estas propiedades adquieren en lo penitenciario, relieves marcadamente notorios, porque tienden a capacitar técnicamente al hombre, para que útil y dignamente, se reintegre a la vida social normal, en un proceso de conquistas de su aptitud y respeto a sí mismo.

Si examinámos el problema desde el punto de vista de la readaptación del interno, y de la conveniencia de distraer su aten--

(1). Revista Armo, "Pedagogía para el Adiestramiento" Trimestral-Volumen IV, No. 17, México, D.F. 1974 p.84.

ción y energía en labores de carácter físico e intelectual, tendremos que concluir que el camino más efectivo es el de la organización del trabajo. Por ello, hay que proporcionarles conforme a sus aptitudes y vocación, actividades laborales como una tendencia natural más que obligada, como la satisfacción de una necesidad, más que, como un procedimiento de disciplina.

Aunque a simple vista pareciera sencillo organizar un sistema de trabajo en los institutos de reeducación social, ofrece serias dificultades en la práctica, si no se cuenta con los medios materiales necesarios para ejecutarlo. Medios por lo general condicionados a las posibilidades económicas generales y especiales de la administración penitenciaria, (2).

Además de las exigencias que acabamos de mencionar es necesario en la organización del trabajo, resolver los problemas relativos a sus aspectos económicos y a las relaciones contractuales, problemas éstos que aún no se han resuelto en muchos países y que siguen siendo motivo de estudio por los expertos en técnica penitenciaria; especialmente lo referente a la remuneración, riesgos, jornada de labores, y en general todos los derechos subjetivos que tiene el penado como trabajador.

(2). Revista Jurídica Veracruzana, Bimestral Tomo XII, No. 5 Xalapa, Veracruz - México 1961 p. 501 - 502.

B. IMPORTANCIA. El trabajo en prisión ha sido considerado tradicionalmente como importante, en los Congresos Internacionales o regionales de Criminología y especialmente en los organizados por Naciones Unidas. Pero su tratamiento y estudio no estaba insertado dentro de la economía y de las relaciones de oferta y demanda de mano de obra en la estructura social. Más bien se lo ha observado aisladamente, como un aspecto más de la prisión, para evitar el ocio del recluso, producir un mayor rendimiento de éste o de la institución y más moderadamente como una forma de tratamiento.

De este tema se ha ocupado intensamente la extinguida Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, y sus "Reglas para el tratamiento de los presos" formuló sobre las condiciones de trabajo en las prisiones, normas que fueron adoptadas por la Sociedad de Naciones. Asimismo, la Oficina Internacional del Trabajo se ha preocupado de estudiar la organización y condiciones del trabajo penal. Posteriormente, el Primer Congreso de las Naciones Unidas (Ginebra 1955), en la formulación del conjunto de Reglas mínimas para el tratamiento de los presos, incluyó numerosas normas referentes al trabajo (reglas 71 al 76), y consignó una serie de recomendaciones ajenas a aquellas reglas, (3).

(3). Cuello Calón Calón, Eugenio. "Derecho Penal", Ed. Editora Nacional 1953, 9a. edición México 1953, p. 409.

El trabajo es importante en la vida social, fundamento del bienestar y la cultura, no puede ser tomado como una actividad rutinaria, agobiadora; sino como la acción del hombre que consciente y planctera, orientadas hacia la creación de bienes que le permiten la continuidad como especie.

En resumen, el trabajo no surge ni se tiene en cuenta en una forma "inocente" sino íntimamente vinculada a los intereses económicos de la sociedad, del capital y de los trabajadores que han protestado por lo que consideran una competencia desleal. Esto demuestra la enorme importancia que tiene el estudio del trabajo, ya no sólo dentro de la cárcel sino también fuera de la misma.

Cuando se trata de la ejecución de las sanciones penales - privativas de libertad se puede afirmar que todos los caminos conducen al fundamental problema del trabajo penitenciario. Es tal su importancia, que de un modo u otro figura inscrito en forma permanente en el temario de los congresos internacionales y en los planes de tarea de los organismos internacionales y nacionales que se ocupan de esta materia, (4).

El trabajo penitenciario no debe ser considerado como un -

 (4). López Riocerezo, José Marfa. "Delincuencia Juvenil" Editorial V. Suárez, Tomo I, Madrid - 1963, p. 237.

complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento de los delincuentes. Ya el Primer Congreso de las Naciones Unidas, reunido en Ginebra en 1955, aprobó la siguiente conclusión. "No ha de considerarse el trabajo como una pena adicional, sino un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle para una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden".

El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona, y con las conclusiones, recomendaciones y acuerdos adoptados posteriormente en el Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Londres en agosto de 1960, (5).

Si pretendemos llevar a las prisiones de México una verdadera readaptación o adaptación por el trabajo, una eficaz capacitación para el mismo y la educación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional y con las actuales concepciones criminológicas de nuestra ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, debemos dejar de lado -

(5). IDEM. p. 237 y 238.

los enfoques estrechos y parciales y atender el trabajo del individuo privado de la libertad con un enfoque científico y dentro del carácter interdisciplinario de la readaptación.

C. FINES. Entre los fines del Trabajo Penitenciario está el de enseñarles un oficio.

El Director de la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires - (Argentina) Antonio Ballvé dijo a principios de siglo que el trabajo no debía tener como objeto la explotación comercial, sino fines de moralización, disciplina y tratamiento.

Para otros el trabajo tiene como fin el hacer "sentir" la falta cometida a quien cometió un ilícito penal. Es decir, la pena con sentido expiatorio, o sea, el viejo concepto que existía en un penitenciarismo caduco, (6).

Creo que esas ideas ya deben dejarse de lado. Hay que buscar en el trabajo la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño ocasionado.

Para el cumplimiento de estos fines se requiere de lugares-

(6). Revista Criminalia, Bimestral No. 1 Ed. Botas México, D.F., 1955, p. 59.

adecuados, instalaciones y maquinarias suficientes, personal técnico preparado y una planeación inteligente y realista.

D. NATURALEZA. El trabajo Penitenciario, es obligatorio para los condenados, y todos los detenidos tienen derecho al mismo. También se sostiene que el Estado debe asegurar a los prisioneros un trabajo suficiente y adecuado a sus actividades, (7).

Según José Ma. López Riocerezo, ha dicho que una prisión sin trabajo es como un cementerio de vivos muertos, donde se pudren los cuerpos y los espíritus.

La política penal y penitenciaria ha tenido en cuenta, hoy más que nunca, estas reflexiones y se ha orientado en un sentido preferentemente laboral, llevando a los correccionales y prisiones, distintas clases de trabajos, fundando escuelas de capacitación, instalando talleres y organizando algunas colonias agrícolas.

El más auténtico medio de resocializarle es constreñirle al trabajo. Pero no a la ciega labor universalizada; es decir, igual para todos, sino al trabajo individualizado, que se tome en cuenta las aptitudes del privado de libertad y el ulterior destino de vida cuando salga del establecimiento penal o correccional.

(7). Del Pont, Luis Marco. "Derecho Penitenciario". Ed. Cardenas-México, D.F., 1984 1a. Edición p. 412.

Existe una larga discusión si debe ser obligatorio o no para los procesados. Pienso que no, por cuanto todavia no están cumpliendo estrictamente una pena; pero tienen derecho al mismo, considerando que no hay norma alguna que lo prohíba cuando el procesado lo desee y esto último es muy saludable desde todo punto de vista. La regla mínima de Naciones Unidas, No. 60 establece que se deben tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre. Otra característica es que debe ser productivo.

El mexicano Vidal Riveroll también sostiene la necesidad de la obligatoriedad del trabajo, en virtud de que "el Estado debe encontrarse en pleno conocimiento de la necesidad al impulso laboral, con evidente beneficio para la rehabilitación del prisionero".

En definitiva el penado no puede elegir entre trabajar o no trabajar, pero si tiene derecho, dentro de ciertos límites, o elegir uno y otro trabajo, (8).

El Código Penal de México para el Distrito Federal, establece que "Todo reo privado de su libertad y que no se encuentra enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en don

 (8). Vidal Riveroll, Carlos. "El Trabajo de los Sentenciados en Prisión", México, 1975. Ed. p. 75.

de se encuentre". (art. 81). Al respecto han sostenido los penalistas mexicanos que esto es letra muerta "pues por encima de la buena voluntad de las autoridades ejecutoras, impera el obstáculo material de asignar trabajo a los reos.

E. EL TRABAJO COMO MEDIO DE TRATAMIENTO. El Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950, aconsejó que - "el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento de los delinquentes".

En el primer Congreso de las Naciones Unidas de Ginebra en 1955, se señaló que "no ha de considerarse el trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión e inculcarle hábitos de trabajo y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden, mantener o aumentar sus habilidades", (9).

Desde tiempo inmemorial el trabajo ha sido concebido como la norma básica, el pilar fundamental sobre el que descansa la regeneración del sujeto que ha caído en contradicción con las normas penales, (10).

(9). Revista Criminalia, Bimestral No. 2, Ed. Botas México, D.F., 1967, p. 157.

(10). Bernaldo de Quirós, Constancio. "Lecciones de Derecho Penitenciario", Ed. Imprenta Universitaria, México, D.F., 1953, p. 112.

El trabajo en los establecimientos penales y correccionales es el mejor medio de recuperación y enmienda. Es opinión unánime de todos los penitenciaristas que el trabajo educa y resocializa, porque aplica la actividad del hombre en lo que es provechoso para él y para sus semejantes.

Sin duda alguna, el trabajo y sobre todo, el oficio que se aprende prepara al corrigiendo para incorporarse a la vida social con valores que la conciencia colectiva aprecia con especial interés. No sin razón se ha dicho que el hombre cuando trabaja se aproxima más a Dios, ya que al transformar la materia prima en elementos útiles y beneficiosos para el progreso y bienestar de la humanidad colabora con el esfuerzo y el sacrificio en la obra de la creación.

Al primer hombre, en su caída, se le impuso, como castigo, la obligación de trabajar, de ganar el pan con el sudor de su frente. Sin embargo, el trabajo pasó a ser, en cierto modo, una bendición; pues son muchos los bienes que hace en el mundo y muchas las impurezas que elimina del alma del trabajador.

Se ha dicho que una prisión sin trabajo es como un cementerio de vivos muertos, donde se pudren los cuerpos y los espíritus. Nuestra política penal y penitenciaria ha tenido en cuenta, hoy más que nunca, estas reflexiones y se ha orientado en un sentido preferentemente laboral, llevando a los correccionales y pri

siones distintas clases de trabajos, fundando escuelas de capacitación, instalando talleres para aprendices y técnicos y organizando colonias agrícolas en varias regiones.

El más auténtico medio de resocializar al delincuente es - constreñirle al trabajo. Pero no a la ciega labor universalizada; es decir, igual para todos, sino al trabajo individualizado, que tome en cuenta las aptitudes del privado de libertad y el ulterior destino de su vida cuando salga del establecimiento penal o correccional.

Todo tratamiento penal exige individualización, y sin conocer al hombre concreto no podemos decir sus reacciones ante el sistema coactivo que todo régimen penitenciario supone. De aquí que deban crearse institutos criminológicos en correccionales y prisiones, que estudien la psicología de los forzados huéspedes a fin de que los funcionarios que los custodian y dirigen sepan como tratarlos, (11).

La instrucción y el trabajo son base y fundamento de todo tratamiento penal, y lo son permanentes, sean los que sean los procedimientos que quieran implantarse en el régimen interior de los establecimientos.

(11). López Riocerezo, José Ma. Op. Cit. p. 231-232.

El trabajo tiene infinidad de matices, numerosas finalidades hijas del grado de instrucción y de la orientación dada a ésta, en relación con las aptitudes propias del individuo; por eso, al tratar de estudiar cualquier manifestación del mismo, precisa tener en cuenta la condición especial del obrero que haya de emplearse y el fin concreto que se persiga, que en el caso particular y presente debe ser la regeneración y recuperación del jovencaído y obrero penado y la compensación de los gastos que a la sociedad impone el sostenimiento y seguridad de los mismos.

El trabajo es el elemento moralizador y el factor más importante en ambos sentidos; contribuye al bienestar de los reclusos y sobre él descansa el régimen correccional penitenciario; sirve de base a un sistema de resocialización y readaptación social. Si para el hombre que se conduce bien es un deber, en las prisiones y correccionales es una obligación y una necesidad fisiológica y moral, y la mejor garantía de orden y disciplina; es el medio más eficaz para la regeneración de los delincuentes. Una prisión sin trabajo es más bien perjudicial que conveniente, (12).

Si el trabajo constituye en los correccionales, en las prisiones con la educación y la instrucción, el eje sobre el cual debe girar todo el tratamiento penitenciario, esencial condición y

(12). IDEM. p. 238.

base eficaz de disciplina, elemento moralizador el más apropiado para hacer amable el orden y la economía; forma útil de la distracción del espíritu y del empleo de la fuerza; preventivo de la reincidencia; reparador posible del daño material causado por el delito, y alivio para el corrigiendo desgraciado, los medios de fomentar el origen de tantas conveniencias y beneficios deben merecer una particularísima y persistente atención.

F. EL TRABAJO COMO RECURSO ECONOMICO. Es otra modalidad común de realizar el trabajo en las prisiones. En teoría es para (daños ocasionados) que una parte del mismo sea para la víctima, otra parte para el propio interesado y la otra, en algunos casos, para el propio Estado. ¿Porqué es el tipo de trabajo más frecuente? Porque el interno necesita crearse un incentivo para ayudar a su familia y a sí mismo. Al estar en prisión sus recursos económicos son más limitados, (13).

De esta idea general del trabajo fluye como consecuencia necesaria, que cualquiera que sea el objeto y la naturaleza del mismo se habrá de tener en cuenta el derecho inviolable del trabajador a su conservación propia, física y moral.

Es indudable que el trabajo es el agente más activo y fecundo de la producción; más para determinar su valor en el régimen actual del salario, y más aún en este caso concreto de -----
(13). Bernaldo de Quiróz, Constancio, Op. Cit. p. 117-118.

la remuneración de los reclusos hay que atender a tantas circunstancias que fácilmente en la práctica se tropieza con dificultades y peligro, si bien pueden establecerse normas seguras, que deberán observarse por deber de justicia.

El trabajo es algo personal, propio del obrero, sea quien sea y se encuentre o no en pleno goce de sus derechos de ciudadano libre; tiene además el carácter de obligatorio y necesario; de donde se infiere que el justo salario debe ser determinado por una ley superior a la libre voluntad del patrono y del obrero que trabajan, la necesidad proviene de ser el trabajo generalmente medio ordenado por la naturaleza para la propia sustentación. De donde se sigue que si el obrero obligado por la situación civil - como en el caso, presente que venimos exponiendo acepta un salario insuficiente para este fin, contra el contrario así aceptado reclama la justicia. Esta, pues exige que "el salario sea suficiente para que subsista el obrero sobrio y honrado y su familia de la cual es él cabeza y responsabilidad de su hogar", (14).

Durante largo tiempo, hasta época próxima a nuestros días - los penados trabajaron en beneficio del Estado, sin remuneración alguna, por su trabajo sólo recibían alimentación y vestido, y no como recompensa de su esfuerzo, sino como medios indispensables de vida, (15).

(14). López Ríocerezo, José Ma. Op. Cit. p. 267,

(15). Cuello Calón Eugenio. Op. Cit. p. 438.

Hoy sin embargo, es un principio aceptado por la mayoría de los penalistas contemporáneos que los reclusos han de ser remunerados por su trabajo. Las diferencias de opinión por consideraciones de índole jurídica y ética y respecto de los problemas de procedimientos no impiden estimar que los sistemas de remuneración cuidadosamente planeados permitan alcanzar beneficios concretos.

Además de estimular la laboriosidad y el interés del recluso, es un dinero que gana, por lo mismo, para comprar artículos autorizados y acumular ahorros para el día en que sea puesto en libertad.

G. EL TRABAJO AGROPECUARIO. Es una de las formas excelentes de lograr trabajo y rehabilitar socialmente a los individuos particularmente en los establecimientos abiertos y semiabiertos.

Concepción Arenal propone que se establezcan colonias agrícolas bien organizadas, que serían de eficacia moralizadora y de prosperidad para la agricultura. Establecer escuelas de agricultura regional, dice, se podrían convertir en colonias penitenciarias para jóvenes, que ejecutasen los trabajos bajo la dirección de capataces y profesores, quienes cuidarían a la vez de su aprendizaje industrial y de su corrección; estos profesores y maestros debían formar parte del cuerpo facultativo penitenciario. De este modo, se satisfacían dos grandes necesidades, moral una y mate

rial la otra; y de estas escuelas saldrían operarios inteligentes para el cultivo de los campos, de los montes y de las huertas y jardines.

Cada joven que saliera de esas instituciones sería un propagador de las buenas prácticas, su inteligencia le haría muy preferible a los demás obreros, neutralizando su mayor habilidad la desventaja de su condena y hallando en la facilidad de vivir honradamente la de perseverar en el bien, (16).

El principal objetivo de esta clase de trabajos es habituar a los peligrosos amantes del ocio y de la vida parasitaria a una labor productiva de la que puedan subsistir luego honestamente. El sujeto peligroso puede proceder de medios urbanos, a los que ha de retornar cuando cese su temibilidad. Entonces será asignado a una casa de trabajo industrial donde puedan aprender un oficio, arte o profesión capaz de darle sustento en las ciudades, pero también puede ser oriundo del campo, debiendo en su día reintegrarse a la aldea para cultivar la tierra. Estos peligrosos se destinarán al centro de trabajo agrícola.

La organización penitenciaria, partiendo del principio de que el penado practique el mismo oficio que ejercía en su vida libre, tiene que traer, como consecuencia, la implantación agrícola.

(16). López Riocerezo, José Ma. Op. Cit. p. 248.

El trabajo penal, con pequeñas excepciones, no puede adaptarse al taller, pero puede resultar eficaz en obras públicas o en trabajos agrícolas.

Más económico habría de resultar para la nación y más hacedera habría de ser esta reforma que otras que han intentado. Nuestro clima, la abundancia de terrenos yermos, por causas varias, que existen; el menor costo de las construcciones, y el origen rural de la mayor parte de los penados, en circunstancias que abonan el resultado y merecen se fije la atención sobre este asunto.

El trabajo es el ejercicio de las fuerzas en la producción, cuando no se practica se cae en la pereza y en la ociosidad y, por consiguiente, en el vicio. Una prisión sin trabajo es, simplemente, un encierro desprovisto de toda explicación científica, moral y social. Es preciso impedir a toda costa la ociosidad, porque, a mi juicio (ella) es la que impide que la pena sea correccional.

Es tan verdad, que las correcciones disciplinarias resultarían inútiles en las penitenciarías si se llegase a aplicar cada penado a un trabajo apropiado a sus fuerzas y a sus facultades y hacerlo placentero. Por el contrario, todos los castigos tienen, según su verdadero origen en la negligencia con que el recluso atiende sus deberes, o en la falta de vigilancia de parte de los

guardianes, además, casi todos los reincidentes, salvo raras excepciones, llevaron una vida ociosa antes de cometer un nuevo delito, (17).

El trabajo al aire libre, en sus diversas modalidades, se practica directamente por el Estado, que destina sus penados a trabajos y obras diversas por cuenta propia o prestando la población penal a particulares o empresas mediante el abono de una retribución convenida. Por ese procedimiento se han construido las mejores penitenciarías que existen en los Estados Unidos, y este método ha producido en Inglaterra grandes beneficios al Tesoro, después de sufragarse por sí misma la Colonia todos los gastos de sostenimiento.

En Italia, las Colonias penitenciarias agrícolas forman parte de su sistema penal.

"Actualmente el trabajo agrícola se practica en Francia, Italia, Inglaterra, Suiza, Alemania, Bélgica, Grecia y en otros países". En Estados Unidos existe en gran número de Estados, especialmente, por razones climáticas, en el Sur en Luisiana, Arkansas, Mississippi, Texas. La producción agrícola, la horticultura y la cría de animales se utilizan con gran éxito tanto en las prisiones de los Estados como en las federales.

(17). IDEM. p. 249.

Merecen especial mención los campos forestales de California, a los que son conducidos todo género de delincuentes, sin limitación por razón del delito cometido. Para estimular la actividad de los trabajadores se les descuentan tres días de condena por dos de trabajo. Los liberados vuelven a su casa con un pequeño capital y con una mejor disposición hacia el Estado.

En España, el trabajo al aire libre se efectúa en granjas agropecuarias adjuntas a establecimientos penales. Existen en las prisiones de Burgos, Dueso, Alcalá de Henares, Ciudad Real, Cuellar, Prisión de Mujeres de Madrid, etc.

Otra forma de trabajo al aire libre es la práctica en los llamados destacamentos penales. Durante los años 1942 a 1944 llegaron a existir 141 destacamentos penales, con 16,000 trabajadores, este número disminuyó considerablemente, y en 1956 quedaba reducido a 12 y 707 el de trabajadores, (18).

Las tentativas realizadas en los diversos establecimientos de trabajo al aire libre han tenido la consagración del éxito.

La eficacia del trabajo agropecuario en los establecimientos abiertos de Lonate Pozzolo, en Italia, y en los de Campo de los Andes, Santa Rosa y General Roca de la República Argentina. De -----

(18). Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. p. 450 y 452.

esta forma se evita que la gente de campo, sea injertada en una - jaula de cemento, alejada de su medio acostumbrado de vida al aire libre. Debemos destacar también que si tenemos en cuenta al - infractor, permitirles trabajar en tareas agrícolas, sería una ma nera de preservarlo, no arrancarlo de su medio, de lo que es cong cido para él y le ayude de alguna manera a sentirse más seguro y protegido.

El trabajo agropecuario es ideal para los países con amplias zonas rurales, donde se podrían aprovechar algunas muy aptas para esa faena y con el beneficio del automantenimiento del establecimiento, o por lo menos para disminuir la pesada carga burocrática del presupuesto.

En el Congreso de la Haya (1950) las opiniones mayoritarias se inclinaban por favorecer el quehacer agrícola, sin descuidar los talleres y pequeñas industrias, (19).

H. EL TRABAJO EN LAS ECONOMIAS NACIONALES. Es una modalidad de trabajo y no teniendo suficientemente en cuenta, y que gra vitaría favorablemente al desarrollo económico de los países.

Por lo general el mantenimiento de los establecimientos, -

(19). López Riocerezo, José Ma. Op. Cit. p. 255.

significa una erogación en los presupuestos gubernamentales, que no tiene su contrapartida en los ingresos que podrían significar las fuentes de trabajo en las cárceles.

En el año 1949 los expertos en prevención del delito y tratamiento del delincuente, recomendaron el estudio a Naciones Unidas, del papel de la mano de obra penitenciaria en la formación del recluso y en la economía nacional. El primer Congreso de Naciones Unidas estableció en la integración señalada la conveniencia de que colaboraran personas ajenas a las administraciones penitenciarias, especialmente en lo que se refiere a economistas y representantes de organizaciones obreras. El Comité de Expertos en 1958, sugirió que el Segundo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes de Londres de 1960, incluyera en el orden del día, el tema que nos ocupa de la integración del trabajo en la economía nacional y el de la remuneración. (20).

Los Estados Unidos de Norteamérica utilizaron la mano de obra cancelaría en tareas agrícolas e industriales bélicas durante el último conflicto mundial.

I. EL TRABAJO COMO REMISION PARCIAL DE LA PENA. Varios países han incluido esta institución, consistente en que por cada

(20). Del Pont, Luis Marco, Op. Cit. p. 418 y 419.

dos días de labor se reduce un día de prisión, como en España, a través del art. 100 del Código Penal, la orden del 24 de febrero de 1945 y el Reglamento del Servicio de Prisiones (art. 65 a 75); en Bulgaria, conforme al art. 23 de Código Penal de 1951, México- en la Ley de Normas Mínimas (art. 16), Noruega, E.U. y Perú. La Madre Patria parece ser la pionera y los precedentes se encuen- - tran en el Código Penal de 1928 comenzo a partir de la orden del- 14 de marzo de 1937, concediéndose a prisioneros de guerra y polí- - ticos.

Se practicó en forma amplia, en la reforma de 1963, porque- se suprimieron dos condiciones previas; las de carácter de "peli- - grosidad social", y de haber gozado del beneficio en codenas ante- - riores. Ahora se puede redimir desde la pena de 6 meses y un día que se considera suficiente para la observación y clasificación.

El art. 100 del Código Penal del D.F., después de estable- - cer que se computará un día por cada dos de trabajo, señalados li- - mitaciones para no otorgar este beneficio a: 1. Quienes quebran- - ten la condena o intentaron quebrantarla, aunque no lograsen su- - propósito y 2. A los que reiteradamente observen mala conducta - durante el cumplimiento de la condena. Esto último ha sido acla- - rado en el art. 65 del Reglamento al señalar que se encuentran - comprendidos dentro de éstos a los "que cometieron nueva falta - grave sin haber obtenido la invalidación de las anteriores, con- - forme al art. 116".

La Ley de Normas Míminas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su art. 16, establece que "cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado. "El beneficio opera independientemente de la libertad preparatoria, que es cuando el interno ha cumplido las 3/5 partes de su condena.

Uno de los problemas de la remisión es cómo hacer cómputos de la remisión social. Debe ser sobre el total de la condena, o deducidos otros beneficios como la libertad preparatoria; conforme a los diferentes criterios del establecimiento varían los resultados. Habría que estar a lo más favorable al recluso por ser un derecho.

La institución no se basa exclusivamente en el trabajo, sino teniendo en cuenta particularmente la "readaptación social" del individuo, la conducta, educación, etc. De todos modos señaló que en la práctica la remisión parcial de la pena no se otorga a aquellos individuos que no pagan la indemnización a la que fueron condenados. Consideramos que esto es injusto, por cuanto

para hacer efectiva esta obligación previamente debió dárseles no sólo trabajo, sino también un pago adecuado y compensatorio del mismo. Mientras tanto estamos haciendo cargar en las espaldas del condenado las culpas que no son precisamente de él.

El art. 81 del Código Penal también establece que la sanción impuesta se reducirá un día por cada dos de trabajo. No es una dádiva como en el indulto sino una ventaja que los propios internos conquistan, (21).

El reglamento de las normas de aplicación para la reducción de las penas de los reos (decreto No. 063-69), señala en Perú la forma en que se reducirá la pena por el trabajo (art. 2), lo que es lógico porque en menos de dos años no hay probabilidad de observar su "readaptación". Además se le considera como un premio lo que en nuestro criterio es objetable porque más bien se trata de un derecho.

J. ENSEÑANZA DE UN OFICIO. En el Cuarto Congreso Penitenciario Latinoamericano se propuso la orientación y capacitación profesional por medio de talleres escuelas internas a los establecimientos penales o con la concurrencia a centros exteriores de formación utilizando la enseñanza audiovisual y la correspondencia;

 (21). García Ramírez, Sergio. "Manual de Prisiones", Ed. Botas, México 1970, p. 257.

becas para cursos de formación profesional o técnica, (22).

La enseñanza práctica de oficios debe complementarse con una preparación técnica paralela. Cada taller debe ser una escuela, poseer de ser posible aulas anexas y material suficiente de enseñanza teórica. Estos estudios deben abarcar programas de especialización, pero es conveniente evitar la extrema especialización y no olvidar las circunstancias de que los reclusos son adultos mal formados y que en su gran mayoría han perdido el hábito del estudio. El otro factor de decisiva gravitación de la enseñanza teórica radica en el personal, profesores y maestros idóneos, de reconocida capacidad técnica deben ser seleccionados no sólo por los conocimientos del oficio, sino por su capacidad didáctica y entendimiento de la vida penitenciaria e índole de los reclusos. Este personal debe estar especializado para colaborar en la realización de la pedagogía correctiva de los internos, orientarlos en base al conocimiento de los problemas personales de desadaptación, (23). Para lograr esos propósitos es conveniente realizar cursos de información apropiados.

La capacidad y aptitud adquirida por los reclusos durante el tiempo que se encuentran en el establecimiento penitenciario--

 (22). Del Pont., Luis Marco. Op. Cit. p. 238.

(23). Revista Criminalia. Bimestral Ed. Botas No. 12, 1961, México 1961, p. 223.

tiene que serle reconocida para poder emplearla una vez que quede en libertad. Para tal fin, deberá proveersele a quien la demuestre de un certificado o título de capacitación sin que ninguna de sus características lo identifique que lo obtuvo durante la reclusión.

En Francia existen los S.H.P. (Servicios de Habilitación Profesional), que significa que los internos pueden presentarse en traje a concursar los mismos exámenes que los aprendices del mundo libre. Reciben la llamada "formación permanente" que se le brinda a los obreros que no la tienen por cuenta del gobierno y se saca a los presos de la cárcel para que tomen los cursos de los trabajadores libres.

En los establecimientos penitenciarios alemanes se les enseña un oficio (de torneó o metalúrgia) y se les otorga un diploma habilitante sin que figure el nombre de la institución carcelaria. La legislación española tiene establecido que "al recluso trabajador, le será entregado un certificado, en el que se hará constar su oficio o especialidad y grado alcanzado en el mismo, haciendo resaltar sus méritos a fin de que éstos puedan servirle de garantía una vez obtenida la libertad", (24). Se aconseja la utilización de un monitor para que por medio de preguntas, programas y ejemplos los incentive para evitar el distraimiento y las actividades pasivas de los alumnos.

(24). Revista Criminalia. No. 23, México 1975, p. 330.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANIZACION LABORAL PENITENCIARIA

A. LAS DIVERSAS ORGANIZACIONES DEL TRABAJO. Hay dos formas clásicas de organización del trabajo en los establecimientos penitenciarios, son la directa por "administración" o "contrato". En la primera la organización y explotación es por parte de las autoridades carcelarias, mientras en la segunda, es por medio de un tercero.

Constancio Bernaldo de Quirós, considera que ambas tienen sus ventajas y desventajas. En cuanto a la directa "desvía y entretiene a la administración penitenciaria en tratos que no son los suyos realmente. Pero el trabajo por contrato exagera, sobre todo, la pugna entre la competencia que los dos modos de trabajo ejercen entre sí; el trabajo libre y el penitenciario, en la cual la baratura de la mano de obra penitenciaria envilece los salarios del obrero libre, mientras el obrero de las cárceles logra un empleo más seguro", (25).

Se ha criticado el sistema de la contratación privada porque no tiene en cuenta la finalidad educativa del trabajo; al empresario le interesa fundamentalmente su ganancia y no fines sociales.

(25). Bernaldo de Quirós, Constancio, Op. Cit. p. 119.

López Rey al referirse a la administración francesa, señala que los salarios pagados por la misma son estables mientras los del sistema de concesión aumentan un poco (26). Se piensa que aunque la ganancia del trabajo de la administración no sea todo lo deseable posible lo importante es darle un instrumento reeducativo y reformador. Nada de esto tiene en cuenta, por lo general, el capital privado. Podríamos admitir que éste colabore, pero nunca aceptando el manejo de la administración. Sus inconvenientes están demostrando por la desaparición que existe en gran parte de países que lo practicaron a fines del siglo pasado y comienzos del presente.

Fernández Doblado estima que "debe evitarse y erradicarse la intervención de la empresa privada y de los particulares en general ante la necesidad imperiosa de considerar el trabajo de los internos como algo inherente a la administración penitenciaria". Sin embargo agrega que eso no debe ser absoluto, ante "los débiles recursos de las entidades federativas", y que se debe buscar auxilio en la industria privada; y de créditos para las compras de materiales y tecnología. Pero "aclara su necesidad de impedir siempre que el sector privado, entre en contacto directo de contratación, con los internos", (27). Esta idea es buena por cuanto

-
- (26). López Rey, Manuel. "Consideraciones sobre ciertos aspectos psicológicos en penología", Ed. Costa, Quito 1954, p. 549 y 550.
- (27). Fernández Doblado, Luis. "El trabajo como medio para la re-
readaptación social del interno", México 1973, R.M. PRS. -
No. 9, p. 107.

se ha visto la explotación de las empresas privadas y de algunas "transnacionales" que se aprovechan del trabajo de los internos. Además se apunta que estas empresas privadas no se obligan a darle trabajo al interno cuando sale, lo que sería una justificada aspiración. Esto se debería ensayar en el régimen de prelibertad.

Otros de los aspectos a tener en cuenta, es que la industria privada lleve a la prisión los equipos y maquinarias necesarias adecuadas. Una de las experiencias interesantes en la descrita por el profesor Octavio Orellana Hjarco, al señalar que una empresa descentralizada del Gobierno Federal, la Nacional Financiera, Sucursal Regional Gómez Palacio, estudia el mercado penitenciario para instalar fábricas de colchones, blóck y concreto, mosaico, carpintería, artesanías, etc., (28). De esta forma se lograrían crédito para impulsar la instalación de talleres productivos y reeducadores. El aspecto económico es uno de los que ha conspirado contra este plan de realización por los escasos recursos penitenciarios, que por lo general está absorbido para los gastos de sueldos del personal y el mantenimiento de los establecimientos. Algunas experiencias son indicativas de estos logros. Así el Estado de Tabasco en México obtuvo un crédito de cinco millones de pesos, para industrias básicas, como fábricas de ropa, de muebles finos y de herrería. El aval del crédito lo otorgó el Gobierno del Estado, (29).

(28). IDEM. p. 114.

(29). IDEM. p. 110.

Una variante del sistema de contratación es el conocido como sistema de precios por pieza, de gran difusión en el país del norte de América entre fines de siglo pasado y comienzos del presente. El contratista entrega la materia prima y paga una cantidad por el artículo. En otro sistema, denominado de concesión de mano de obra, toda la dirección del trabajo, materias privadas, instrumentos, venta de producto, etc., es por parte del contratista que paga una cantidad fija al Estado por la mano de obra. Este sistema funciona en Francia y ambos en México. Ninguno de estos son aconsejables, (30).

En el régimen filadélfico en un principio se les dió trabajo a los presos para luego implantarse a cargo de la administración. El sistema auburniano propuso un trabajo subordinado a la industria; donde el empresario produce mercancías y las vende en el mercado libre. El cambio opera por razones económicas ya que en el primero la calidad de los productos no era buena y había déficit económico.

Aquí haremos un paréntesis, para ver en qué consistía el sistema filadélfico. Consistía en un sistema exageradamente riguroso, sobre todo, en su origen, en el que existía la separación y el aislamiento absoluto de los detenidos, en celdas pequeñas con poca ventilación y condiciones antihigiénicas, no obstante este

(30). Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit. p. 427.

sistema, posteriormente, al ver los males que producía, se fue convirtiendo hacia un aislamiento diurno y nocturno, pero no absoluto, sino con ciertas mitigaciones y en el cual se era permitido a los reos tener visitas periódicas con sacerdotes, maestros, etc.

El sistema Auburn. Este sistema fue implantado por primera vez en la prisión de Sing-Sing, en Auburn, Nueva York, de ahí el nombre. Sus características principales son: el aislamiento celular nocturno durante el tiempo de la condena, el trabajo durante el día, pero bajo un silencio riguroso, y el aislamiento celular los domingos. Este sistema se implantó en el año de 1819.

B. LA COMPETENCIA CON LA EMPRESA PRIVADA. El problema se ha planteado desde hace mucho tiempo, ya que los industriales han señalado una competencia desleal de la empresa penitenciaria por cuanto la mano de obra de los internos es esencialmente barata o económica. En el año de 1782, José I hizo desaparecer el trabajo en la prisión de Gantes para evitar esa competencia. Frente a ciertos éxitos obtenidos en el mercado por la Cárcel de Sing-Sing los empresarios protestaron y el público tomó partido por los obreros peticionando que se suprima el trabajo en las prisiones, (31).

 (31). Cuauhtémoc Flores Migueles. "Trabajo Penitenciario. Tesina realizada en su cátedra de Derecho Ejecutivo Penal en el Postgrado de Criminología de la Procuraduría del D.F., México 1977, p. 11.

Si bien el trabajo carcelario hace competencia al trabajo libre, "no es más grande ni perjudicial, porque los delincuentes que trabajan son en números infinitesimal menor respecto a la cifra que reúne el trabajo libre en Italia, ya que 17,000 presos trabajan en proporción con 4'000,000 de obreros adultos".

Se ha observado que esa competencia a veces se presenta, - por ejemplo, en la fabricación de mosaicos, que son más baratos - en prisiones. Sin embargo la demanda es tal, que ello no influye en el mercado. Además la producción no es en alta escala, por lo que tampoco afecta mayormente, y la calidad suele ser inferior.

De todos modos la solución no está en gravar con impuestos - la producción carcelaria, sino que precisamente sea el Estado el principal consumidor de los bienes. Habría un doble beneficio - tanto para la institución que tendría asegurada la producción, como para el Estado que abarataría los costos en obras públicas, o en instituciones fundamentales como Escuelas, Hospitales, etc.

C. EL SISTEMA COOPERATIVISTA. El sistema se encuentra establecido en la legislación de México y Colombia. El Código Penal de México señala en su artículo 79 que "El Gobierno organizará - las cárceles, colonias penales, penitenciarias, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, -

procurando la industrialización de aquellos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos".

El trabajo en cooperativas ha sido alentado por Constancio Bernaldo de Quirós conforme a la experiencia de la Penitenciaría de San Pablo (Brasil), donde en este conjunto de casas grandes, asombrosamente limpias y edificadas de acuerdo con los preceptos de la higiene, todo el mecanismo está accionado por quienes en ellas viven; los mismos presos "hacen el pan, preparan los medicamentos, administran la clínica y el hospital, cultivan las hortalizas y lavan la ropa, en las salas se pueden ver los dibujos hechos por los presos", (32).

Sergio García Ramírez es partidario del sistema por el estímulo que significa el trabajo en común y los beneficios en los propios trabajadores, pero ha advertido el riesgo de la explotación de unos reclusos por otros, encubierta bajo la cooperativa, (33). Compartimos ese riesgo, pero consideramos de todos modos que es una forma de desarrollo social que habría que estimular para evitar los egosmos de intereses individuales que impera tanto en las prisiones.

(32). Bernaldo de Quirós, Op. Cit. p. 121.

(33). García Ramírez Sergio. "Manual de Prisiones", Ed. Porrúa, México 1975, p. 79.

Además la explotación se ha observado en distintas cárceles, con sistemas tradicionales de trabajo.

D. LAS REMUNERACIONES. Uno de los aspectos dignos de ser estudiados en profundidad es el de las remuneraciones por el trabajo de los internos, por lo general ridículo. De esta forma, el interno no puede ayudar a sus familias, ni reparar los daños ocasionados. No se conoce país, donde se haya efectivizado el cumplimiento de la condena, en materia de reparaciones, con el trabajo de los internos.

En el Congreso Económico y Social de Ginebra en 1955, estableció que el trabajo del recluso debe ser remunerado y que en determinados casos debe ser el salario normal. Sin embargo, esto último se subordinó a dos condiciones: a) Que el recluso trabaje para otros empleados que no sean del gobierno, y b) Habida cuenta del rendimiento del recluso que parece ser inferior al del obrero, (34). Lo antes señalado es importante de reflexionar ya que es criticable esta concepción desvalorizada del preso. Por otro lado el Estado evita la responsabilidad de pagar un salario-justo.

La realidad no indica que salvo contadas excepciones las remuneraciones son muy bajas. DE esta forma se ha llegado a afir-----

(34). Marco del Pont, Luis, Op. Cit. p. 259.

mar que esto es una forma velada de esclavitud, de "monopolio", - casi gratuito, de la mano de obra. En consecuencia los postulados de la justicia social se encuentran olvidados en los establecimientos carcelarios.

En el Cuarto Congreso Latinoamericano Penitenciario se aconseja la conveniencia de dar a los familiares del interno, una parte necesaria para la subsistencia de la misma, "previo requerimiento de la familia y necesidad comprobada".

El Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de Ginebra (1955) recomendó que en principio debía pagarse a los reclusos una remuneración basada sobre el salario normal del mercado libre. Sin embargo, se discutió las conveniencias de ese método, y la parte destinada a la indemnización de las víctimas. Esto último, lo trataron también en el Segundo Seminario de Asia y Lejano Oriente (Tokio, 1958).

La evolución operada en los Congresos Penitenciarios y Criminológicos ha significado un progresivo avance, porque en el V Congreso Penal Penitenciario de París en 1885, se sostuvo que el sentenciado no tenía derecho al salario, independientemente de que al Estado debía interesarle el otorgar "cierta remuneración" - (35). En igual sentido se pronunció el Congreso Penal Penitenciario de Londres de 1925.

 (35). Fernández Doblado, Luis, Op. Cit. p. 105.

Es necesario indicar que el art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sostiene que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

En algunos países como Dinamarca no se les paga salarios, sino una cantidad diaria por el trabajo realizado, forma de subsidio, que se denomina "doucher". De esta forma se puede pagar, sin intervención de ningún tribunal, indemnizaciones por daños y perjuicios, causados por el interno, o el pago de mantenimiento, seguro de enfermedad, etc. El criterio moderno es el considerarlo como una remuneración. En la Unión Soviética y Yugoslavia el trabajo de los reclusos es pagado al igual que el de los trabajadores libres. Lo mismo en Costa Rica en el régimen de etapa abierta. En Suecia encontramos un sistema interesante en Vagdalén, próximo a Estocolmo, donde los internos reciben un salario normal, con deducciones por alojamiento, comida, sostenimiento de la familia, gastos judiciales. Se trata de sesenta reclusos, con condena entre tres y nueve meses. Esto viene a fortalecer la tesis de los que sostienen que en las penas cortas se debe utilizar más convenientemente el sustituto del trabajo que el de la multa.

En Panamá la ley 87 del año 1941, establece que el recluso tiene derecho sólo al 10% del salario fijado por el Poder Ejecutivo, y en la práctica no se paga nada, solo el mínimo o se lo ex--

plota (36).

En el proyecto de Código Penal para Bolivia de 1943, el salario no debe ser inferior al 80% del correspondiente al trabajador libre. En Chile, cuyo sistema penitenciario es desastroso, - el trabajo en obras públicas, no puede ser inferior al 30% del salario normal. Esto realmente es una explotación del interno. En cuanto al trabajo en empresas privadas se señala que no puede ser superior al 75%, aunque en la práctica no es superior al 50%.

Las ventajas de los salarios normales, apuntadas por Eriksson son un mayor rendimiento, un mejoramiento en la moral de los internos, que pueden sostener a su familia, y la abolición de la mentalidad de "beneficiencia" (37).

El Código de Italia establece la obligación de remunerar. - La República Federal Alemana indica que el detenido recibirá una retribución si produce lo que le es exigido (No. 91 inc. I del Reglamento de Servicios de Ejecución). Pero el Proyecto Alternativo de Código Penal aconseja que será remunerable como el trabajador libre (par. 39 inc. 2) (38).

 (36). Carmen Anthony "Aspectos Sociológicos de los procesados en Panamá", III Seminario de Criminología Comparada para la Región del Caribe, Puerto La Cruz, Venezuela, 17 Abril de 1980, p. 11.

(37). Harco del Pont, Luis, Op. Cit. p. 261.

(38). Vidal Riverol. Op. Cit. p. 93.

México en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establece que los reos pagarán su sostenimiento con el trabajo que desempeñen (art. 10). El resto del producto se distribuirá de la siguiente forma: 30% para el pago de la reparación del daño, otro 30% para la Constitución del fondo de ahorro de éste y 10% para los gastos menores del interno. Después advierte que "si no hubiere condena a reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término". Hay que hacer la observación que previamente la Ley no indica que se descuenten prioritariamente los importes correspondientes para la reparación del daño.

En Francia los presos reclamaron se les diera el MIR, o Salario Mínimo Industrial garantizado. Bouzart señaló reaccionariamente que la opinión pública protestó, porque se les "alimenta, se les proporciona habitación, iluminación, lavado de ropa gratuita" y todavía quieren que se les dé el mismo salario que a un obrero profesional. Sin embargo, consideró que era injusto, porque con ese salario profesional se van a pagar las sumas correspondientes a multa, gastos de juicio e indemnizaciones. Antonio Berinstain agrega que al preso debe dársele lo mismo y aún más que al ciudadano libre, porque lo necesita y además en un Estado social de Derecho se debe dar a cada uno lo suyo, según sus nece-

sidades, no según sus méritos (39).

E. EL FONDO DE RESERVA. Casi toda las leyes penitenciarias tienen establecido porcentaje en que se dividirá lo que los internos perciben por su trabajo. Se ha destacado por el penalista argentino Dr. Enrique Bacigalupo que al señalársele en forma compulsiva "resulta ser contraria a la finalidad del tratamiento". Esa compulsión, en su criterio, no consiste en una forma de estimular el sentido de responsabilidad, sino que es una manera de tutela contraria a la idea de resocialización. El derecho de administrar el patrimonio resulta totalmente frustrado. La administración del patrimonio y la educación para llevarla a cabo, son medios tendientes a que el condenado no sea separado de funciones sociales elementales. El hombre que entra a un establecimiento carcelario no debe ser eximido de las responsabilidades sociales y familiares que le corresponden, sino reeducado en el ejercicio activo de las mismas (40). Estas observaciones no han sido tenidas en cuenta ya que es "Tradicional" la división del fondo de reserva, en porcentajes que ya hemos indicado y que se encuentra en el art. 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

(39). Berenstein, Antonio, "La Multa Penal y Administración con las Sanciones Positivas de Libertad". Ed. Maracaibo Venezuela, 1977, p. 239.

(40). Marco del Pont, Luis. Ob. Cit. p. 436.

F. LAS VACACIONES PENITENCIARIAS. Este tema es otro de los aspectos que se ha discutido en los eventos internacionales sobre problemas penitenciarios en Latinoamérica.

Las vacaciones penitenciarias, no obstante, hasta ahora, como un sistema orgánico continuado, sólo se nos muestra en los países soviéticos reglamentadas de distintos tipos. Hay, ante todo, un permiso general, consistente en el derecho de todos los presos a obtener quince días de licencia al año. Luego hay otra clase de vacaciones limitadas a la población penitenciaria de origen rural y a la época de la recolección de las cosechas y de los grandes trabajos agrícolas. Esta clase de vacaciones puede durar hasta tres meses; siempre, por supuesto, que durante las mismas el interno no cometa nuevos delitos. Es una forma de vincularlo con su familia y con la economía nacional. Por último, el Código de 1933 estableció una nueva clase de licencias autorizadas por el Director del establecimiento carcelario, por dos o tres días, como premio al buen comportamiento en el trabajo y en la disciplina penitenciaria. Este es el sistema que se practica en la penitenciaría de Jokoweniki, próxima a la capital de la U.R.S.S. (Moscu) (41).

En el Tercer Congreso Penitenciario del Estado de Morelia (México) se propuso la recomendación de otorgar vacaciones, sin -----
(41). Bernaldo de Quirós. Op. Cit. p. 123.

tomar en cuenta los domingos y días festivos. El Congreso rechazó esto último "porque ponía en el camino de tener la Ley Federal de Trabajo a la penitenciaría". También los suecos, a partir de la reforma penitenciaria de 1974, y los españoles muy recientemente han otorgado las primeras vacaciones de su historia (42).

G. ACCIDENTES DE TRABAJO. La indemnización de los accidentes sufridos por los internos durante el desarrollo de su trabajo en la prisión fue establecido por primera vez en la ley alemana del 3 de junio de 1900 por medio de una ayuda de dinero en efectivo. Posteriormente se discutió ampliamente en la Sociedad General de Prisiones, de París, en los años 1901 y 1907 (43).

Hubo tres criterios para resolver el problema. La primera sostuvo la necesidad de considerarlos como riesgo profesional, porque la pena consiste en privarlo de la libertad pero al volver a la sociedad ésta no tiene ningún derecho en enviarlo mutilado, incapacitado o enfermo. Esta tesis no se discute por la penetración justa que ha tenido la legislación laboral. Pero, además, se adujo que los reos son obreros improvisados y sin experiencia a los que se les impone un oficio y en consecuencia resulta más expuesto a lesionarse que los trabajadores profesionales.

(42). "Como se vive en una cárcel sueca", Excelsior, México, D.F. 5 de junio de 1978, p. 4 B.

(43). Revista Criminalia. México, D.F., 1973, No. IV, p. 172.

La posición contraria negó este beneficio en razón de considerar al trabajo como parte de la pena y en consecuencia sostuvieron la falta de similitud con el trabajo libre. Entendieron que era un riesgo particular de la aplicación de pena, cubierto sólo por razones morales y humanitarias pero desprovisto de apoyo legal.

El tercer criterio, llamado mixto, reconoce derechos al preso, pero como una categoría "sui generis" de socorro del Estado.

La primera tesis, es mucho más correcta que las otras dos, se encuentra el hecho de que algunos empresarios contratan directamente la mano de obra de los presos. Los críticos a esta posición manifestaran temor de que el reconocimiento el "derecho" del preso a una indemnización fuera causa de abusos como ser simulaciones o exageraciones. Esta última observación parece superficial y poco relevante. Por una por otras razones (legales o humanitarias) lo cierto es que las legislaciones penitencias han incluido la indemnización por accidentes de trabajo. Ladislao Thot es partidario de esto, fundado en que el fin del trabajo es preparar a los presos para una profesión y en consecuencia se deben aplicar los principios a que se encuentran sujetos los aprendices (44).

Según Bernaldo de Quirós considera que la obligación rige - para la administración penitenciaria, al igual que tener instalaciones adecuadas para la prevención de los accidentes (45), pero aludiendo responsabilidad para las enfermedades del trabajo, punto de vista que no se comparte porque el mismo argumento es válido para ambas situaciones.

La legislación española, contempla la cobertura en casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. El tiempo de incapacidad se debe computar para los fines de la remisión parcial de la pena. Lo mismo establece la legislación holandesa de 1948, si la enfermedad profesional se produce mientras dure su detención y afecta en forma duradera su capacidad de trabajos. Los procesos están asegurados contra enfermedades profesionales en las leyes de Francia, Finlandia, Argentina, Dinamarca de 1946 y Estados Unidos (46). La Ley Penitenciaria en sus art. 74, 75, 76, dispone que "los accidentes sufridos por internos durante la ejecución del trabajo penitenciario, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizadas por el Estado conforme a las leyes laborales sobre la materia y la reglamentación. Será también indemnizable, de acuerdo con las mismas normas, la muerte producida por accidentes o enfermedad profesional originada en el trabajo penitenciario.

 (45). Constancio Bernaldo de Quirós. Op. Cit. p. 126.

(46). Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. p. 447.

En México es de aplicación la fracción XIV de la Ley Laboral que prevé reparaciones por accidentes de trabajo. Brasil tiene establecido que no habiendo Seguro Social, el Estado debe pagar todas las indemnizaciones conforme a la ley,

El Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950 es conciente de las dificultades prácticas inherentes a todos sistema consistente en pagar una remuneración calculada según las mismas normas que las del trabajo libre.

Sin embargo, dicho congreso reiterando resoluciones de otros anteriores y acogiendo igual principio respecto a la enfermedad profesional, recomienda que tal sistema sea aplicado en la mayor medida posible, al pronunciarse en los términos siguientes: "Los reclusos deben beneficiarse de las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales según las leyes de su país (47).

H. JUBILACION. En el IV Congreso Penitenciario Latinoamericano, se ha discutido si les corresponde como derecho a los presos la jubilación.

En este Congreso, se dijo que no era una dádiva ni una liberalidad, sino un legítimo derecho y consideraron la pérdida de
(47). López Rincerozo, José Ma. Op. Cit. p. 274.

la jubilación o el derecho de obtenerla, como una verdadera confiscación. Se recomendó, asimismo, la derogación de toda aplicación contra el derecho jubilatorio, y se propició el régimen para los penados en base a la afiliación y aporte (48). Claro que este tipo de sugerencias no creemos haya pasado de la mera letra. Si se trata de luchar por la necesidad de que la totalidad de los penados tengan trabajo, y eso no se ha logrado todavía, es muy remoto pensar en jubilaciones. De todos me parece una iniciativa recomendable.

Según José Ma. López Ríocerezo dice: "La situación, tal como existe en los diferentes países, se puede afirmar que, en términos generales, los reclusos gozan de los mismos beneficios del régimen de seguro social de los trabajadores libres. Por tanto están incluidos en el sistema de seguro obligatorio de vejes y de invalides" (49).

I. OTROS BENEFICIOS SOCIALES. En las prisiones se aplica también el régimen de ocho horas de trabajo y no se permite trabajar horas extraordinarias. No existe el trabajo nocturno y no se trabaja en días feriados, salvo en caso de necesidad urgente. Los reclusos reciben subsidios familiares, de igual manera que los ciudadanos libres, las reclusas tienen derecho en caso de es-

(48). Marcó del Pont, Op. Cit. p. 262.

(49). López Ríocerezo, José Ma. Op. Cit. p. 274.

tar embarazadas a ser relevadas de todo trabajo al entrar al noveno mes y durante el período de lactancia, tienen derecho a las prestaciones de maternidad (50).

La Ley Federal del Trabajo aquí en México establece que las mujeres embarazadas no podrán realizar trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.

Durante este tiempo deben percibir íntegramente el salario y durante el período de lactancia tendrán dos reposos obligatorios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico.

J. EL TRABAJO EN MEXICO. La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 2 establece que "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

El trabajo se hará teniendo en cuenta "los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como la posibilidad -

(50). IDEM, p. 275.

del recluso" (art. 10 de L.N.M.). Además, se organizará conforme a las características de la economía local, y en especial el mercado oficial, a los fines de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento. Los logros, más aproximados al mismo, se encuentran en los establecimientos abiertos.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 10, también señala que el interno deberá pagar su sostenimiento con el trabajo realizado en la cárcel.

El art. 123 de la Constitución Mexicana establece algunas pautas a las que debe ceñirse el trabajo en general. La duración del mismo no podrá ser superior a las ocho horas (fracción I), lo que es una de las conquistas del movimiento obrero, que no se respeta siempre en las prisiones (51).

Uno de los problemas se encuentra en relación a la fracción IV, donde se fijan los salarios mínimos. Se sostiene que los internos no tienen esos derechos por cuanto son mantenidos por el Estado, no tienen gastos, y particularmente porque es su propio

(51). "Caso de la cárcel de Mujeres" del D.F. año 1977. Diario El Día "Explotación de las reclusas en los talleres de la cárcel de Mujeres", 8 de noviembre de 1977, p. 2.

tratamiento.

Considero que deben percibir el salario mínimo, pero descontando los gastos de mantenimiento del establecimiento, a los fines de no romper el principio de igualdad y de los daños ocasionados a la víctima.

No es precedente la excepción de embargos, compensación o descuentos, por cuanto la propia ley justifica los descuentos (art. 82 del Código Penal y 10 de Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados).

Lo establecido en la fracción X, de que el salario debe pagarse en moneda de curso legal y no en mercancía, fichas o cualquier otro signo substitutivo, se debe respetar en el orden laboral penitenciario, por que suele violarse dicho dispositivo legal.

En cuanto a lo fijado en la fracción XI del trabajo extraordinario obligatorio ello puede ser aplicado al régimen que nos ocupa.

El trabajo en lugares higiénicos es otra de las exigencias de cualquier trabajo, del que no está excluido el de las cárceles (fracción XIII), aunque en la práctica esto se viola sistemáticamente.

La Norma de la fracción XVI, que otorga la garantía de asociarse, cada día cobra más fuerza y es negada en lo que se refiere a huelgas, que no podrían ser permitidas por quebrantar la disciplina.

CAPITULO TERCERO

LA TELEOLOGIA DEL TRABAJO PENITENCIARIO

Las finalidades en el trabajo penitenciario en mi concepto son mediatas e inmediatas.

La inmediata, a las que ya he hecho múltiples referencias - en la presente tesis, se encuentran citadas en el fragmento del libro "El Penal de las Islas Marías" de Alfredo Espinosa, publicado en la Revista Criminalia de donde se desprende lo siguiente:

"La legislación mexicana ha visto en el trabajo un medio eficaz para la regeneración de los delincuentes. Ahora bien; el trabajo, como de sobra es sabido, es un sistema de regeneración de delincuentes; es un medio por el cual se alivia el Estado, económicamente, del peso que representa la alimentación, y vestido del recluso; es también un recurso para hacer más efectiva la sanción impuesta, mediante el logro de la reparación del daño; llena una función social; la de que el mismo recluso posea elementos con que atender a las necesidades de sus familiares; y por último, permite la formación de un fondo que sirva al propio reo, cuando recobra su libertad para afrontar las necesidades del medio en que vaya a vivir. Si, pues, este es el pensamiento de la ley, el trabajo del preso debe estar organizado sobre bases firmes y bien orientadas. En todo lugar de privación de la libertad, -

el Estado debe proveer lo necesario para que se practique el mayor número de oficios, bien equipados y organizados, a efecto de que la población penal apta para el trabajo, pueda practicar el que ya conozca o iniciare en aquel para el que le llame en su vocación.

Es de trascendencia que en el Penal de las Islas Marías sean instalados estos talleres, atendiendo a que es allí donde están reclusos los individuos de más categoría en el delito, ya sea por habitualidad en éste, por su vagancia o por su malvivir y que constituyen, por tanto, un mayor peligro para la sociedad, por carecer, de una vocación hacia la vida honesta y de trabajo" (52).

Las finalidades mediatas del Trabajo Penitenciario surgen con la deprimente realidad que en "La Crisis de la Prisión" nos dibuja el insigne maestro Mariano Rufz Funes.

El carácter sepucral de la prisión no es un concepto literario ni una creación política, sino una espantosa realidad. Allí guardan el dolor, la tristeza, el terror, la violencia sexual, el vicio en una sola dirección, el amor que no se atreve a decir su nombre, la monotonía, el ocio, el tedio. Un pronóstico de esteril

(52). Revista Criminalia. Año IV, p. 119.

lidad gravita como peso abrumador sobre las instituciones penitenciaras (53).

Ante estas revelaciones que, aun en nuestro medio, son un problema que en mayor grado afecta a los reclusos, pero especialmente a la inmensa mayoría carente de trabajo, es inevitable que nos dediquemos a resolverlo usando los medios aconsejados por la técnica penitenciaria moderna y en su lugar aparecen las finalidades del trabajo penitenciario.

A. COMO MEDIDA DE EDUCACION. Dentro de las finalidades del trabajo penitenciario se encuentran las de educar y regenerar por medio del trabajo y para el trabajo, mejor aún que como lo recomienda el maestro Mario Funes en su obra citada:

"La educación y el trabajo, una vez establecida la clasificación de los reclusos y la multiplicidad de establecimientos, son factores esenciales de reformar. Esta idea es tan evidente que no interesa insistir en ella. La educación en cuanto factor formativo del carácter. Un trabajo útil que anule las influencias deprimentes de la pena dotado de utilaje necesario. Van Der Velde, al asociar su nombre ilustre a la reforma Penitenciaria belga, señala ya los riesgos desmoralizadores del trabajo elemental,

(53). Ruiz Funes, Mario. "La Crisis de la Penitencia". Jesús Montero Editor, La Habana 1949, p. 129.

antieconómico e inútil, efectuado con instrumentos rudimentarios. Un trabajo que sea un no ocio, factor desmoralizador por antonomasia en la vida penitenciaria. El trabajo con rendimiento puede llegar a constituir una alegría en la existencia monótona de la prisión. El espíritu se libera por él; es una forma excelente de fuga. El trabajo retribuido, al aire libre y al sol, es un poderoso elemento de dignificación y de elevación de carácter y va acostumbrado al hombre al uso de su libertad. Es preciso, para que el trabajo penitenciario logre la debida eficacia, que se tengan en cuenta las facultades individuales del recluso, y lo que ha constituido en la vida libre su labor habitual, mediante una adecuada selección. Florián observa que las realidades penitenciarias nos permiten comprobar que el condenado, por regla general, desea ocuparse en faenas determinadas, quiere trabajar. Con ello formula una negativa rotunda a la tesis de Pellegrini, que se enfrenta con la obligatoriedad del trabajo y sostiene que debería ser facultativo. Bentham defendía ya el trabajo obligatorio como uno de los fines ineludibles de la organización penitenciaria discurrida por él. Declaraba que era imprudente hacerlo odioso, convirtiéndolo en un espanto pájaros y concédiéndole los caracteres de una ofensa al amor propio. Con el trabajo entraban en el régimen penitenciario defendido por Bentham otros elementos, como la alimentación, que debería ser proporcionada a la fuerza o a la debilidad del hombre, no al grado del delito; a la salud y a la limpieza, cuya necesidad fundada en la última relación que existe entre la delicadeza moral y la física, complementando su

pensamiento con la observación de que la pureza moral y la física tienen un lenguaje común; y el vestido, a la vez marca de humillación y una seguridad más contra las evaciones. Bentham llegó a proponer que usaran los reclusos uniformes con mangas desiguales, para que hubiera en todo momento, a los fines de su identificación, una diferencia sensible de color entre los dos brazos" (54).

Educación es formar y enseñar y, por ello, la acción educativa debe estar condicionada por todo cuanto requiera la cooperación al perfeccionamiento de un recluso en el trabajo. Como la actividad laboral es una de las facultades físicas, intelectuales y morales del hombre que constituyen su naturaleza y dignidad de tal, la acción educativa del trabajo en prisión debe tender a dar a esa facultad la perfecta integridad y establecerla en el pleno ejercicio de sus energías y de sus operaciones.

El ideal del Trabajo Penitenciario, como educación sería lograr cabal preparación del recluso para el momento de su libertad y que le sirviera para la vida en toda su amplitud, inclusive psíquica, porque puede el trabajo penitenciario debidamente aplicado, hasta modelarle el carácter, desenvolvimiento sus hábitos y sus fuerzas que le permitan adaptarse a la normalidad.

La ocupación y el trabajo realizan lo que se debe inculcar,

(54). IDEM. p. 121.

la educación por la acción, pues es bien sabido que la ociosidad es la fuente de todos los vicios y éstos son la causa directa de la delincuencia. Sólo la ocupación y el trabajo desarrollan y vigorizan las energías vitales orgánicas y anímicas capaces de educar y regenerar a los delincuentes, pues el ejercicio y el hábito fijan la norma del trabajo según la del desenvolvimiento normal de las facultades, que sólo con el ejercicio frecuente y asiduo se perfeccionan.

El trabajo penitenciario en sí mismo es el elemento que regenera al delincuente, es decir, es capaz de dar nuevo ser a quienes se han degenerado, reestableciéndolos y mejorándolos, para que una vez restituido, el antiguo vigor perdido, se renueven reformando sus características que los hacían peligrosos a la colectividad y a sus semejantes en particular y, al encontrarse nuevamente en libertad, puedan ser útiles al núcleo social que, ahora sí, debe acogerlos, salvo que tácitamente se reconozca el fracaso de acción sancionadora.

El trabajo penitenciario así, tiene como finalidades las de proteger al recluso en contra de la explotación, la de permitirle el logro de un salario que le resuelva sus problemas más grandes y los de su familia, la de apartarle del ocio dándole ocupación adecuada, pero fundamentalmente, la de educarlo y regenerarlo a efecto de que quede suficientemente capacitado para subvenir honradamente a sus necesidades una vez que se incorpore a la sociedad.

En México se dan en abundancia la reincidencia y la habitudinalidad en los delitos contra la seguridad pública de portación de armas prohibidas y asociación delictuosa; en los delitos contra la salud de tenencia y tráfico de enervantes; en los delitos contra la moral pública de incitación a la prostitución, la corrupción de menores; en los delitos de falsedad en la falsificación de documentos en general; en los delitos contra la Economía Política de Vagancia y Malvivencia y juegos prohibidos; en los delitos contra la vida y la integridad corporal, lesiones, homicidio; en los delitos contra las personas en su patrimonio como el robo, fraude y daño en propiedad ajena.

De todos estos delitos que menciono, la vagancia y malvivencia, los juegos prohibidos, la tenencia y tráfico de enervantes, la portación de armas prohibidas, la asociación delictuosa, el robo en todas sus modalidades y el fraude, todos ellos tienen lugar preponderantemente en la delincuencia y generalmente van acompañados de lesiones y homicidio, por lo cual tales reincidencias son la peor amenaza para la paz pública, maxime cuando se vuelven habituales. La mejor arma que pueda esgrimir la sociedad para defenderse de esa amenaza es el trabajo penitenciario aplicado en forma racional, es decir, usándolo como medio educativo de regeneración para reformar a quienes no tienen más forma de subsistir que la habitualidad de sus actos penados por la Ley (delinquir), aunque se tenga que obligar a los agentes del Ministerio Público a cumplir con la misión que se les ha conferido de defender a la

sociedad. Son ellos los que deben aportar las pruebas necesarias para que los individuos, que tienen antecedentes penales pendientes de ser resueltos por los jueces penales, no puedan recuperar tan fácilmente la libertad con una pequeña fianza, pues, con ello sólo se logra que el delincuente habitual amafiado y muchas veces explotado por la misma falta, aumente un proceso penal en su larga carrera criminal, pero ninguna sentencia, y entiéndase que sólo esta da oportunidad del Estado para tratar de regenerar y educar al delincuente y esa libertad tan fácilmente obtenida sin que se dicte sentencia, resulta contraproducente, porque el infractor se considera impune con el simple otorgamiento de la fianza que le devuelve la libertad para seguir delinquirando hasta que por casualidad vuelve a cometer otro error en su actividad delictuosa y se vea obligado nuevamente a dar otra fianza perdona dora de sus fechorfas sin que se hayan resuelto los anteriores procesos penales. Y esto es más deprimente y odioso cuando se sabe que estos delincuentes hacen víctimas de sus actos a las gentes más pobres, pues les roban en los camiones. Así es notable lo odioso que resulta la actividad de los mete-mano que operan en los transportes colectivos resultando ser el azote de la gente más humilde, lo cual hace más patente la necesidad del Trabajo Penitenciario en todo su amplio campo de aplicación.

B. COMO SOLIDA BASE DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. Preparar es prevenir, y disponer a un sujeto para que sirva a un efecto; o mejor dicho, para una acción que se ha de seguir y así, la liber-

La libertad preparatoria tiene como objeto prevenir y disponer a un sentenciado a prisión para que viva definitivamente en libertad; esto es, acercarlo al medio ambiente normal para que viva en él y saber si es posible reintegrarlo definitivamente a la sociedad.

Al igual que la libertad condicional de otros países, la libertad preparatoria de la legislación mexicana se concede en el último período de su condena a los sentenciados a pena de prisión, que se han portado bien, como medio de prueba para observar si están corregidos y al mismo tiempo es preparación para la libertad definitiva, pues, como es una libertad definitiva, pues, como es una libertad provisional, puede ser revocada por reincidencia o por las causas que la misma ley señala.

La acción regeneradora de la libertad preparatoria se funda en la esperanza de su obtención y en el temor de perderla una vez obtenida y se tienen buenos resultados cuando el beneficiario ha sido sometido previamente a la acción educativa del trabajo en prisión y cuando se le ayuda por medio de instituciones adecuadas que le auxilien con ocupación en este período de prueba.

Señalare en seguida las características de la legislación mexicana en materia de la libertad anticipada, dentro de la cual, tanto la libertad condicional como la preparatoria tiene definida la característica de un derecho del preso, que sólo puede serle negada con bases en la ley misma, pues los legisladores conocen tan

bien a los funcionarios al grado de que no quisieron dejar a su completo arbitrio el negar o conceder la libertad preparatoria y por ello fijaron las condiciones que se deben satisfacer para concederlas dejando muy poco margen para la intervención del arbitrio de los funcionarios que intervienen.

La mejor forma de apreciar la eficacia de un régimen penitenciario es, sin duda, la de anticipar la libertad en atención al buen comportamiento, a la enmienda y a la regeneración. Los beneficios de esa clase de libertad en su comportamiento futuro son el mejor empleo de sus frutos.

La libertad anticipada se llama en algunas legislaciones "Libertad Condicional" y aquí en México se llama "Libertad Preparatoria". A diferencia de otras, aquí en la legislación mexicana la libertad condicional es la que se concede siempre que el sentenciado no haya sido antes condenado por otro delito, que sea la primera vez que incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta, antes y después del hecho punible; que la pena de prisión no exceda de dos años, que tenga modo honesto de vivir y que dé una fianza que garantice que se presentará siempre que sea requerido para ello. No exige el Código Penal que el agraciado con esta clase de libertad haya cumplido parte de la condena y es la diferencia con relación a la libertad condicional de otras legislaciones.

El Trabajo Penitenciario, por su acción educadora, es una base firme de la libertad preparatoria. Para concederla, el Código Penal exige que el sentenciado haya cumplido las tres quintas partes de su condena, si se tratase de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, y siempre que no se trate de un reincidente o de un habitual y que cumpla con los requisitos siguientes que señala el artículo 84 del mismo.

ARTICULO 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos.

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.
- II. Que el exámen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenado los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones.

- a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia.
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Los demás arts. 85, 86, 87, 88 y 89.

De estos preceptos del Código Penal que norman la Libertad-Preparatoria, interesa al Trabajo Penitenciario el párrafo primero del artículo 84 por lo que se refiere al cumplimiento de las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, observando con regularidad los reglamentos carcelarios y por lo que se refiere al informe del funcionario del recluso en donde ha permanecido privado de la libertad al recluso cumpliendo las partes correspondientes de la condena que exige la ley,

En lo referente a la observancia de los reglamentos carcelarios, siempre que el Estado cumpla con la obligación que le impone la ley de dar trabajo con la correspondiente remuneración y por tanto, su negativa constituye una violación al reglamento del establecimiento que seguramente le dificultará la obtención de la libertad preparatoria.

En México no se ha presentado ese problema porque los reos, no obstante que se les explota, con gusto trabajan, en ocasiones sólo para matar el tiempo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los siguientes artículos fija la tramitación de la libertad preparatoria:

ARTICULO 583. Cuando algún reo que esté compurgando una

sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes.

ARTICULO 584. Recibida la solicitud se recabarán los datos e informe y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a que se refiere el Código Penal. Igualmente se pedirá informe pormenorizado al director del reclusorio, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión.

ARTICULO 585. La Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social resolverá sobre la solicitud.

Por lo que se refiere al informe que rinde el Director de la prisión, interesa porque en él se expresan los trabajos y comisiones que ha desempeñado el recluso y aunque algunos jamás han desempeñado trabajo alguno y así aparece en el informe, ello no se opone ni debe oponerse en la presente época a que se conceda la libertad preparatoria al solicitante, puesto que el Departamento de Prevención Social sabe muy bien que el reo no es culpable de que no haya trabajado en prisión y por ello sería ilegal e injusto que se negara tal beneficio. Para aplicar la negativa de libertad preparatoria por no haber trabajado es indispensable la

creación de Trabajo Penitenciario en todas las instituciones de privación de la libertad.

El ser, sin embargo, no siempre es del deber y así de lo ex puesto salta a la vista la deficiencia con que sale el sentencia do a gozar de la libertad anticipada, pues basta una simple abs-- tención de hacer algo malo en prisión para que sea considerado de buena conducta y rehabilitado para vivir en sociedad con los con- siguientes perjuicios para ésta y aún para el mismo beneficio con tal clase de libertad, el cual sabe que si bien no hizo nada con- siderado como de mala conducta en la prisión, tampoco hizo nada-bueno que lo habilitara para ganar honradamente y diario sustento y que hasta han desaparecido por su inactividad, sus conocimien-- tos y habilidades en el trabajo que acostumbran hacer antes de su aprehención, todo lo cual lo pone en el camino más recto hacia la reincidencia. Sencillamente, la falta de trabajo de los reos- en una prisión constituye su más definitivo fracaso y eso sucede- precisamente en algunos reclusorios mexicanos.

No es un remedio para todos los males, ni aconsejo que de- ban excluirse otros elementos del Derecho Penitenciario en el tra- tamiento de los reclusos, pero el trabajo penitenciario con toda- su acción educativa, disciplinaria y económica debe ser implanta- do definitivamente en las cárceles y prisiones mexicanas, si es que la colectividad desea verdaderamente luchar en contra de la del- incuencia reincidente y habitual y hasta en contra de la aparí

ción de delincuentes primarios que son en múltiples ocasiones simples productos del medio que heredaron de su padre el cual no gozó de la acción educativa del trabajo penitenciario. Ha llegado el momento de hacer de las prisiones grandes fábricas de enseñanza y producción.

CAPITULO CUARTO

EL TRABAJO PENITENCIARIO EN EL DERECHO COMPARADO

La legislación y reglamentación del trabajo penitenciario - en el mundo es variado en muchos aspectos por la diversidad en cuanto al progreso cultural de los pueblos; pero aunque más adelantados unos que otros, es notable la línea de todos hacia el mismo fin, que es la educación del condenado por medio del trabajo. Así, los países de Hispanoamérica aunque algunos viven aún en la Edad Media en cuestiones legislativas y otros bastante adelantados no llegan, en el momento actual, a nuestra situación de progreso en todos los órdenes, son, sin duda, los que más afinidad tienen con México, culturalmente hablando, por lo cual principiaré por ellos mi exposición, que será extensa.

A. ARGENTINA

El Código Penal se refiere al Trabajo Penitenciario en diversos artículos, en la siguiente forma:

ARTICULO 60. La pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los reclusos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratados por particulares.

ARTICULO 7o. Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años que merecieren reclusión, sufrirán la condena en prisión, no debiendo ser sometidos sino a la clase de trabajo especial que determine la dirección del establecimiento.

ARTICULO 9o. La pena de prisión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en establecimientos distintos de los destinados a los reclusos.

ARTICULO 11o. El producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión se aplicará simultáneamente.

1. A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisficere por otros recursos.
2. A la prestación de alimentos según el Código Civil.
3. A costear los gastos que causare en el establecimiento.
4. A formar un fondo propio, que se le entregará a su salida.

El artículo 19 del mismo Código se refiere a las condiciones necesarias para conceder la libertad condicional que debe ser por resolución judicial previo informe de la Dirección del Establecimiento, en el cual seguramente como dato de conducta se in-

formará si ha trabajado o no el recluso, en la inteligencia de - que más se parece a Libertad Preparatoria Mexicana que a la Libertad Condicional misma, puesto que debe haber cumplido un tiempo - determinado de prisión, de acuerdo con la condena que se le haya impuesto.

ARTICULO 330. En caso de insolvencia total o parcial, se - observarán las siguientes reglas; 1a. Tratándose de condenados a reclusión o a prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo II. 2a. Tratándose de condenados a otras penas el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos - que deban depositar periódicamente hasta el pago total, (55).

Como se ve, el Trabajo Penitenciario sirve también para pagar en Argentina las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto al penado.

En este país además, con relación al Trabajo Penitenciario, existe la Ley Penitenciaria complementaria del Código Penal Argentino, conteniendo los siguientes artículos que se refieren a esta materia:

 (55). Revista Jurídica, Trimestral, "Textos Legales Extranjeros". Código Penal Argentino, Ley 11. 179 de 29 de octubre de - 1921, modificada hasta 1976, No. 12 Madrid-España, 1976, p. 988-989-992.

ARTICULO 54o. El trabajo penitenciario será utilizado como medio de tratamiento y no como castigo adicional.

ARTICULO 55o. El trabajo será obligatorio para el interno y condicionado a sus aptitudes físicas y mentales. Para la administración, importará el deber de proporcionarle y remunerarle, según las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 56o. No se obligará coactivamente a trabajar. Al interno que se rehusare a hacerlo, sin justo motivo, será corregido disciplinariamente, considerando esa negativa como falta grave.

ARTICULO 57o. La ejecución de un trabajo determinado no exige a ningún interno de su prestación personal para labores generales del Establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que consistiesen o se convirtieren en su única actividad laborativa.

ARTICULO 58o. El trabajo interno estará racionalizado siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos, tendrá en cuenta preferentemente las exigencias de su tratamiento y procurará promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborativas y la capacidad individual que le permitan subvenir a sus necesidades y solventar sus responsabilidades sociales.

Dentro de esos límites y condiciones podrá el interno manifestar la preferencia por la clase de trabajo que desea realizar.

ARTICULO 59o. La capacitación laborativa del interno será objeto de especial cuidado y se realizará de acuerdo con los métodos empleados en los Institutos o escuelas de formación profesional del medio libre. Se le otorgará, con la intervención de esos institutos, certificados o diplomas de capacitación que no deben contener referencias de carácter penitenciario.

ARTICULO 60o. En el caso de internos que ejerciten actividades artísticas, ésta podrá ser su única actividad laboral si fuera productiva y compatible con su tratamiento y el régimen institucional.

ORGANIZACION

ARTICULO 61o. La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las siguientes exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

ARTICULO 62o. El trabajo será organizado y dirigido por la administración y, en lo posible, será planificado para atender necesidades del Estado.

ARTICULO 63o. Las utilidades que produzca el trabajo o la producción penitenciaria se aplicará exclusivamente a su propio mejoramiento y al acrecentamiento de su eficiencia como medio del tratamiento readaptador. Este interés fundamental, como igualmente el de la formación profesional de los intereses, no deberá quedar subordinado a ningún otro propósito utilitario.

R E M U N E R A C I O N E S

ARTICULO 64o. El trabajo del interno será remunerado, salvo el caso previsto en la parte pertinente del artículo 57. La remuneración, se establecerá conforme a la naturaleza, perfección y rendimiento. Las reglamentaciones determinarán la proporcionalidad que esta retribución debe guardar con los salarios de la vida libre, las distintas finalidades a que se les destina en el artículo II del Código Penal.

ARTICULO 65o. El salario correspondiente al interno que durante el período de prueba se encuentra autorizado a trabajar fuera del Establecimiento, podrá ser percibido por la administración o por el propio interno. En ambos casos, deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1o., 2o., y 4o. del artículo II del Código Penal.

ARTICULO 66o. El producto del trabajo del interno se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente: a). 10% para in-

demnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia. b). 35% para la prestación de alimentos, según el Código Civil. c) 25% para costear los gastos que causare en el Establecimiento. d), 30% para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

ARTICULO 67o. Cuando no hubiere indemnización que satisfacer la parte correspondiente a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

ARTICULO 68o. Si el interno no tuviera indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán el fondo propio.

ARTICULO 69o. Si el interno tuviera que satisfacer indemnización pero no hubiere lugar a la prestación alimentaria, la parte correspondiente a esta última según el artículo 60 acrecerá el fondo propio.

ARTICULO 70o. En el caso previsto por el artículo 65 la parte correspondiente para costear los gastos causados al establecimiento, según artículo 66, acrecerá el fondo propio.

ARTICULO 71o. La Administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30%

del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado - como mínimo de calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el Establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

ARTICULO 72o. El fondo propio, deducido en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado como ahorro en una institución oficial. Este fondo será inembargable e inaccesible y se incorporará al patrimonio del interno a su egreso. En caso de fallecimiento del reo antes de cumplir la condena es transmisible a sus herederos.

ARTICULO 73o. Del producto total del trabajo del interno, podrá descontarse en una proporción no mayor del 20% los cargos - que por concepto de reparación de daños intencionales o culposos - causados en los bienes útiles, instalaciones, o efectos del establecimiento sean probados o determinados administrativamente.

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTICULO 74o. Los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo penitenciario, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizados por el Estado, conforme a las Leyes laborales sobre la

materia y la reglamentación especial que se dicte a tales efectos, si no mediante culpa grave o manifiesta o reiteradas violaciones de los preceptos reglamentarios, será también indemnizable de acuerdo con las mismas normas la muerte producida por accidentes o enfermedades profesionales originadas en el trabajo penitenciario.

ARTICULO 75o. La indemnización, cualquiera que fuera el monto de la efectiva remuneración percibida por el accidentado en concepto de retribución del trabajo penitenciario, se determinará sobre la base, de los salarios fijados en los conventos o disposiciones vigentes, a la fecha del accidente, para las respectivas actividades libres o en su defecto para las análogas.

ARTICULO 76o. Durante el proceso de su curación y rehabilitación el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenfa asignada.

Como se puede apreciar, la reglamentación procedente es muy completa y, sin embargo, todavfa existe la Ley Orgánica de la Aplicación de la Pena y de Amparo Social del año de 1948 de Argentina, que dice lo siguiente:

ARTICULO 9o. Los establecimientos destinados a reclusión poseerán una zona inmediata de terreno apta para cultivos no inferior a las cien hectáreas.

ARTICULO 10o. Dependiente del mismo establecimiento se creará una colonia anexa para trabajos agrícola-ganaderos, no inferior a trescientas hectáreas, en la cual regirá una vigilancia-reducida y discreta.

ARTICULO 11o. El trabajo será obligatorio y se organizará según las regiones en que los establecimientos se encuentren ubicados y consultando las posibilidades de los futuros liberados. El reglamento determinará las clases de trabajo que se practicarán en ellos, pudiendo ser fabriles, agrícola-ganaderos, intelectuales o artísticos o profesionales completas, proporcionándose dicho trabajo de acuerdo con las aptitudes o salud de los penados. En todas las actividades de los penados el trabajo será de carácter útil.

ARTICULO 12o. Cuando la conducta de los penados haga presu-
mir su reforma, podrán ser destinados, si así lo desearán, a la -
Colonia Agrícola anexa semivigilada.

ARTICULO 13o. El plazo de los trabajos, a que se refiere -
el artículo 12, será graduado por la Dirección General de Insti-
tuciones Penales con intervención del consejo y a pedido del in-
ternado, de manera que abarque un lapso mayor de dos años a cum-
plirse al finalizar el término exigido para la condena condicio-
nal.

P E N A D E P R I S I O N

ARTICULO 15o. El trabajo será obligatorio y de carácter útil. El detenido podrá trabajar en su celda siempre que la naturaleza del trabajo elegido lo permita. Tendrá derecho a que se le lleve la comida de afuera, si así lo deseara, de acuerdo con las prescripciones del reglamento.

ARTICULO 16o. Cuando de la conducta de los penados a prisión pueda interferirse su futuro comportamiento y siempre que se hubiere cumplido con la mitad de la pena impuesta, podrá permitirsele que se contraten en trabajo libre, debiendo terminar la tarea diaria reintegrándose al Establecimiento en la forma y término que lo prescribe el Reglamento.

ARTICULO 30o. El peculio del penado se formará con el importe total del salario que le correspondiera, el cual no podrá ser inferior a las tres cuartas partes del que paga el Estado a su personal de acuerdo con la respectiva especialidad y aptitud; y con las indemnizaciones que les correspondieran por la Ley de Accidentes de Trabajo. El Estado garantizará el importe de los salarios y jornales de los reclusos, adelantando su pago mensualmente.

ARTICULO 32o. El penado podrá disponer mensualmente de la cuarta parte del salario ganado en el mes anterior, para su proce

dencia es condición indispensable la buena conducta.

ARTICULO 33o. En los casos en que el jefe del Penal considere no ser de aplicación la franquicia a que se refiere el artículo anterior, lo comunicará de inmediato al juez de la causa con conocimiento del penado.

ARTICULO 34o. En los casos de necesidades urgentes de la familia debidamente probadas, el penado podrá disponer de una parte de su peculio a esos efectos. En ningún caso la importancia a que se refieren los artículos anteriores podrán afectar a más del cincuenta por ciento del total del salario mensual ganado por el penado.

ARTICULO 35o. Para acordar el beneficio a que se refiere el artículo 32 el jefe del penal actuará juntamente con el contador y los jefes de los distintos talleres o labores del establecimiento resolviéndose en forma escrita y a la simple mayoría de votos.

ARTICULO 37o. El saldo líquido que dé su peculio, los correspondientes a los penados será depositado en el tiempo y forma que indique la reglamentación, en la Caja Nacional de Ahorro Postal a la orden de cada uno y en cuya libreta se anotarán los depósitos sucesivos, dándose conocimiento al penado y reservándose la misma en la Dirección del Establecimiento.

Además existen las Normas para la Organización del Trabajo Penitenciario y Retribución de los Reclusos, en la forma siguiente:

ARTICULO 1o. Los talleres industriales de la Cárcel Modelo de Coronado pasarán a depender de la Secretaría de Industria, - Orientación Profesional y Aprendizaje en cuanto se refiere al régimen de trabajo, dirección técnica y producción.

ARTICULO 2o. La Dirección de la Cárcel Modelo de Coronado continuará ejerciendo su función específica sobre los talleres - para mantener el orden y la disciplina de los penados, manteniendo el personal de vigilancia, seguridad y control que fuere necesario. El personal externo de talleres estará sometido a la disciplina del establecimiento penal.

ARTICULO 3o. La Dirección de la Cárcel, teniendo en cuenta las condiciones y antecedentes de los penados, propondrá a la Secretaría de Industria, Orientación Profesional y Aprendizaje las nóminas de los penados que podrán ser destinados a trabajar en - los talleres industriales, sin perjuicio de que la Secretaría estudie e investigue la vocación y capacidad de los demás y derecho a percibir la cuota alimenticia, procediendo conforme a lo previsto en las leyes de fondo, a efectuar los pagos que pudieran corresponder.

ARTICULO 4o. La jornada de trabajo no podrá excederse de 8 horas ni de 44 semanales, cuando por razones extraordinarias deba trabajarse más de 8 horas, a la brevedad posible se le dará el descanso compensatorio de modo que siempre se cumpla el principio de la jornada de trabajo que rige la industria.

ARTICULO 5o. Los salarios de las diversas categorías serán fijados por la Dirección de la Cárcel, cuando se trate de trabajo para satisfacer necesidades del establecimiento y por la Secretaría de la Industria, Orientación Profesional y Aprendizaje cuando se trate de trabajos que realizan en los talleres industriales o fábricas a su cargo, para ello deberá tenerse en cuenta:

- a) La capacidad de cada penado, estableciendo categorías de oficiales, aprendices y no calificados (de primera, segunda y tercera por cada una).
- b) Los oficios, según el tiempo necesario para su aprendizaje, la oferta de la mano de obra y la remuneración en las industrias privadas.
- c) El estímulo para que los penados se decidan a aprender un oficio hasta el más alto grado de perfeccionamiento.

ARTICULO 6o. El importe de los salarios o jornales que correspondan a los penados, se distribuirán en la siguiente forma:

- a) 10% para los daños y perjuicios.
- b) 25% para prestaciones de alimentos de acuerdo con el Código Civil.
- c) 15% para gastos particulares que la Dirección de la Cárcel autorice.

ARTICULO 7o. Si no hubiere indemnización para satisfacer, el importe de los salarios o jornales de los penados se distribuirán en la siguiente forma:

- a) 30% prestaciones de alimentos.
- b) 45% gastos originados en la Cárcel.
- c) 10% fondo propio.
- d) 15% gastos particulares que autorice la Dirección.

ARTICULO 8o. Cuando los penados no tuvieren que pagar indemnización, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, se destinará 45% para costear los gastos que cause a la cárcel, el 35% a integrar el fondo propio y el 20% para los gastos particulares que autorice la Dirección.

ARTICULO 9o. Si los penados tuvieran que pagar la indemnización pero no prestar alimentos, el producto de su trabajo se distribuirá como se establece a continuación:

a) 10% para indemnización.

b) 45% para la cárcel.

c) 25% para fondo propio.

d) 20% para gastos particulares que se le autoricen.

ARTICULO 10. Los penados al ingresar al establecimiento, denunciarán a su familia. Esta declaración será remitida a la Secretaría de Bienestar y Seguridad Social, la cual comprobará su existencia, estado de necesidad conforme a lo previsto en las leyes de fondo, a efectuar los pagos que pudieran corresponder.

ARTICULO 11o. La Secretaría de Industria, Orientación Profesional y Aprendizaje liquidará quincenalmente los salarios o jornales correspondientes a los penados obreros, depositando su importe en el Banco Provincial de Santa Fé, Sucursal Coronado en una cuenta que se abrirá al efecto a la orden de la Cárcel Modelo. La Dirección de ésta procederá a su distribución efectuando los pagos y depósitos pertinentes,

ARTICULO 12o. La Dirección de la Cárcel remitirá mensualmente a la Secretaría de Bienestar y Seguridad Social una plantilla liquidación de los importes a que se refiere el inciso "B" del artículo 6o. y efectuará el depósito en una cuenta especial del Banco Provincial de Santa Fé, a la orden de la mencionada Secretaría.

ARTICULO 13o. La Secretaría de Bienestar y Seguridad Social ahorrará las cuotas alimenticias conforme al reglamento que dicte al efecto.

ARTICULO 14o. La Cárcel Modelo de Coronado cerrará las cuentas de los penados que egresen por libertad condicional, entregando a cada uno, cuando tuvieren fondos propios suficientes, hasta la cantidad de doscientos pesos moneda nacional. El excedente, si existiere, será transferido a la orden de la Secretaría de Bienestar y Seguridad Social para que proceda a su entrega en la forma que se reglamente.

ARTICULO 15o. Créase una cuenta especial que se denomina Fondo de Reembolsos Cárcel Modelo de Coronado, que se abrirá en el Banco Provincial de Santa Fé, Sucursal Coronado, a la que ingresarán las sumas a que se refiere el inciso "E" del artículo 6o. y concordantes, cuyo importe se destinara:

- a) Para abonar los jornales o salarios de los penados que -
presten servicios generales en el Establecimiento.
- b) Para permiso y estímulos en efectivo a los penados que -
lo merezcan por su conducta, aplicación al trabajo o es-
píritu de cooperación, conforme a la reglamentación que-
se dictará.
- c) Para atender servicios del establecimiento.
- d) Para otros fines pro-penados.
- e) Para abonar las indemnizaciones por incapacidades sufri-
das por penados en accidentes producidos durante su tra-
bajo.

ARTICULO 16o. Del 40% que se destina para cubrir los gas--
tos que origina el penado, se destinará el 4% para construir un -
fondo que se denominará de Accidentes de Trabajo con el cual se-
abrirá una cuenta especial en el Banco Provincial de Santa Fé -
Coronado denominado "cuenta de accidentes de trabajo". La indem-
nización se empezará a pagar, una vez que se haya dictado el De--
creto de Reglamento de la materia.

ARTICULO 17o. Las reparticiones públicas de la provincia -
están obligadas a adquirir en la Cárcel todos los efectos que és-

ta pueda producir (mobiliario, vestuario, pinturas, corrajes, -
útiles de limpieza, etc.), salvo autorización del Poder Ejecutivo,
cuando no pudieran proveerse en tiempo oportuno, debiendo compro-
barse esta causa.

El 16 de julio de 1948, el Superior Tribunal de Justicia de-
clara ilegales los permisos acordados a reclusos de la Cárcel de-
Mercedes para trabajar fuera del Establecimiento. Salvo la sola-
excepción de los condenados a reclusión, que puedan ser empleados,
en toda clase de trabajos públicos, los condenados a prisión sólo
podrán ser empleados en labores dentro del establecimiento.

Por lo que se refiere a la organización de las industrias -
carcelarias, existe la Ley No. 3436 de Santa Fé del 20 de julio -
de 1948, que dice lo siguiente:

Por cuanto, la legislatura de la Provincia, sancione con -
fuerza la ley.

ARTICULO 1o. Modifícase el artículo 67 de la Ley Complemen-
taria Permanente del Presupuesto en la siguiente forma: El Poder
Ejecutivo organizará y dispondrá el funcionamiento de todas las -
industrias que puedan establecerse en todos los Establecimientos-
Penales y Correccionales de la Provincia, quedando autorizado pa-
ra anticipar de rentas generales, con cargo a reintegros los fon-
dos necesarios para ello y a clausurar o trasladar uniendolos a -

aquellos, los talleres que actualmente funcionan bajo la dependencia de otras reparticiones del Estado.

ARTICULO 2o. Las Instituciones Penales o Correccionales de la provincia podrán negociar y comercializar la producción de sus industrias ya sea las que provengan de sus talleres como las que resulten de la creación e implantación de granjas o de cualquier otra actividad en la que pueda ser empleada la mano de obra de los reclusos, subordinando toda operación a los requisitos siguientes:

- a) Para la colocación de cualquier producto sea de taller, de agricultura, de ganadería, etc., se deberá dar prioridad y preferencia a las reparticiones oficiales, entre las que corresponderá incluir el propio establecimiento-productor.

- b) El interés privado, en las condiciones que establece el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley, tendrá libre acceso para la adquisición de cualquier producto de las industrias a que se hace referencia en el apartado a), como también para solicitar la confección de todo trabajo condicionado a las posibilidades de los talleres y mano de obra existentes en los establecimientos penales y correccionales.

- c) La atención de los pedidos será dispuesta por el Director de cada Establecimiento, quien recabará previamente el asesoramiento del Jefe del Taller, encargado de la granja o del profesional técnico a cargo de cada especialidad, quien en cada caso, deberá asumir la responsabilidad emergente de su conformidad debidamente establecida, para el cumplimiento de las órdenes aceptadas.

ARTICULO 3o. Los directores de cada establecimiento penal o correccional de la Provincia proyectarán y someterán a consideración de la superioridad y dentro del plazo de 30 días a contar desde la fecha de la promulgación de esta ley, una reglamentación para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, adaptándola a las características propias del establecimiento a su cargo, con el objeto de que los aspectos administrativos y contables, puedan ser resueltos con rapidez y claridad (56).

También existe la Reglamentación del Régimen Penitenciario en la siguiente forma:

ARTICULO 69o. El trabajo obligatorio es inherente a la sanción penal impuesta y uno de los fundamentos del régimen correccional.

 (56). Revista Penal y Penitenciaria - Enero Diciembre de 1948, Año XIII No. 47 - 50, Ministerio de Justicia Pública Argentina, Argentina, p. 174.

Deberá impartirse y realizarse sobre la base de que constituye un deber social ineludible. La organización y ejecución del mismo estará inspirada en las normas previstas en el artículo 39. El trabajo será remunerado, y ya sea a jornal o a destajo, lo será a título compensatorio, de acuerdo al rendimiento y progreso técnico. Esta remuneración quedará afectada a lo dispuesto en el artículo II del Código Penal.

ARTICULO 70o. Sólo estarán exentos de la obligación de trabajar:

- a) Los que padecieren de alguna enfermedad y/o defecto físico que los imposibilite para ello.
- b) Las mujeres embarazadas a partir del sexto mes; y hasta dos meses después de terminado el período puerperal.

Los que fueren mayores de sesenta años serán destinados a tareas compatibles con su edad y estado físico.

ARTICULO 71o. La práctica de un trabajo determinado no exige a ningún recluso de la prestación personal para la labor de limpieza de los establecimientos y cuanto otras se le encomienden y comisionen, de acuerdo a las reglamentaciones. Estas tareas de limpieza no serán remuneradas, salvo que ellas constituyan la única actividad del recluso.

ARTICULO 72o. El destino de los reclusos a los talleres y otros trabajos se hará de acuerdo a su aptitud psicofísica y a las normas particulares de tratamiento indicadas por el Instituto de Clasificación.

ARTICULO 73o. No se obligará compulsivamente a trabajar a los reclusos, pero los que se negaren a ello serán corregidos disciplinariamente, considerándose la falta como gravísima.

ARTICULO 74o. A los reclusos con estudios superiores o con conocimientos y aptitudes artísticas reconocidas, previo dictamen del Instituto de Clasificación, podrá permitírseles el ejercicio de su arte o la aplicación de sus conocimientos en actividades especializadas sujetos a las normas que se dicten al efecto. Igualmente, y con el mismo sentido y procedimiento, podrá autorizarse en casos excepcionales, la prosecución de estudios secundarios o superiores que puedan cursarse en condición de alumno libre.

ARTICULO 75o. A los efectos de la preparación técnica de los reclusos en los diversos oficios y artesanías, podrán cursar estudios en la Escuela Politécnica y Técnica de Oficios, que funcionará en el respectivo establecimiento.

ARTICULO 76o. A los que egresen de la misma, luego de aprobar los ciclos correspondientes establecidos por sus programas, se les otorgará certificados conforme a las reglamentaciones de -

las escuelas dependientes de la Dirección General de Enseñanza - Técnica del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Los que no hubieren podido complementar sus estudios, podrán continuar - los mismos en las escuelas oficiales a que se hace mención anteriormente.

ARTICULO 77o. Los accidentes ocurridos a los penados, durante el tiempo de la ejecución del trabajo, ya con motivo y en - ejercicio de la ocupación en que se les utiliza o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo, serán indemnizados por el Estado. Ninguna indemnización se acordará cuando el accidente - hubiera sido provocado por la víctima, provenirse de culpa grave de la misma, o de desobediencia a los preceptos reglamentarios o se originare en riña producida en el lugar del trabajo, que pudierra imputarse a la víctima. La indemnización se determinará en orden a las disposiciones de la Ley 9,688 y decretos reglamentarios.

ARTICULO 78o. Después de producido un accidente de trabajo, y a los efectos de la fijación del salario básico, se aplicarán - las disposiciones que sobre el particular contiene la Ley, 9688 y sus decretos reglamentarios, en relación con las retribuciones - que hubiere percibido el recluso por su trabajo en los establecimientos penales. Las categorías alcanzadas por los reclusos, dentro de la actividad de trabajo (peón, medio oficial, oficial, - etc.), le serán asignadas semestralmente por comisiones de las - que formará parte el jefe del taller respectivo, siendo válida la

última alcanzada con anterioridad al accidente.

ARTICULO 80o. El plazo de la consolidación jurídica no podrá exceder de tres años. Si el accidentado egresara del Establecimiento antes de ese término, la asistencia del causante será continuada por la Secretaría de Salud Pública de la Nación, salvo que el ex-recluso desee hacerlo por su cuenta, advirtiéndosele que en este último caso, los gastos médicos y farmacéuticos no le serán costeados. En ambas situaciones asistenciales, la evolución será observada por la "División Sanidad", la que al alcanzar el accidentado la consolidación médica, o la jurídica de la Ley - 9.688, dictaminará sobre la restitución a la integridad, y de no haberla, resultando incapacidad sobre su naturaleza, carácter y grado.

ARTICULO 81o. La indemnización tendrá carácter alimentario, y su pago deberá hacerse en forma de entrega mensual, de renta y parte de capital; o de otra manera, cuando se acredite su empleo provechoso, con intervención de la Caja de Garantía de la Ley - 9.688, (57).

Pienso que en cuanto a la Reglamentación Penitenciaria, la Argentina es un país hispanoamericano más adelantado y más exten-

(57). Revista Información Jurídica, Mensual - Sección "Regimen Penitenciario" No. 58, marzo de 1948 Madrid - España, p. 99.

so en su legislación y reglamentación sobre el Trabajo Penitenciario.

B. BRASIL

En cuanto a Brasil lo puedo considerar un país ni muy atrasado ni muy adelantado, y este Código Brasileño contiene varios artículos que reglamentan el trabajo en prisión.

ARTICULO 29o. Las penas de reclusión y detención deben cumplirse en penitenciarias o en su defecto, en sección especial de prisión común.

- 1o. El sentenciado queda sujeto a trabajo, que debe ser remunerado, y a aislamiento durante el reposo nocturno.
- 2o. Las mujeres cumplen la pena en establecimiento especial, o en su defecto, en sección adecuada de penitenciaría o prisión común, quedando sujetas a trabajo interno.

ARTICULO 30o. En el periodo inicial del cumplimiento de la pena de reclusión, si lo permiten sus condiciones personales, queda el recluso también sujeto a aislamiento durante el día por tiempo no superior a tres meses. 1o. El recluso pasará posteriormente a trabajar en común, dentro del Establecimiento, o en obras o servicios públicos, fuera de él.

ARTICULO 31o. El condenado a pena de detención quedará - siempre separado de los condenados a pena de reclusión y no está sujeto al periodo inicial de aislamiento diurno.

UNICO. El trabajo, que tendrá carácter educativo, puede es cogerlo el detenido de conformidad con sus aptitudes y a sus ocupaciones.

ARTICULO 32o. Los reglamentos de las prisiones deben establecer la naturaleza, las condiciones y la extensión de las recompensas, así como las restricciones o los castigos disciplinarios, que merezca el condenado, pero en hipótesis alguna pueden autorizar medidas que expongan a peligro su salud u ofenden su dignidad humana.

ARTICULO 37o. En caso de insolvencia, la multa impuesta - acumulativa con pena de privación de libertad, se cobra mediante el descuento de la cuarta parte de la remuneración del condenado.

ARTICULO 60o. El juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena de reclusión o de detención superior a - tres años, siempre que:

II. Sea comprobada la ausencia o creación de la peligrosidad y demostrado que el buen comportamiento durante la vida carcelaria y la aptitud para proveer a su propia subsistencia mediante

el trabajo honrado.

ARTICULO 90o. (Régimen de los establecimientos de internación por medida de seguridad). El internado debe ser sometido a régimen de reeducación, de tratamiento de trabajo, conforme a sus condiciones personales.

UNICO. El trabajo debe ser remunerado.

ARTICULO 88o. Las medidas de seguridad se dividen en patrimoniales y personales. Las segundas se subdividen en de internación y de no internación o de libertad.

III. El ingreso en colonia agrícola o instituto de trabajo, de reeducación o de una enseñanza profesional, (58).

C. BOLIVIA

El Código Penal Boliviano contiene pocos preceptos que se refieren al Trabajo Penitenciario.

ARTICULO 25o. No teniendo el delincuente medios para satisfacer el daño, será condenado a trabajar en una reclusión en su -----

(58). Jiménez de Asúa, Luis. Códigos Penales Iberoamericanos, "Estudios de Legislación Comparada", Ed. Andres Bello, Vol. I - Caracas, 1947. p. 609.

oficio u otro trabajo para el que fuera considerado más a propósito, por todo el tiempo necesario para pagarla, salvo que otorgue fianza de satisfacer a contento del ofendido, o que éste se dé por satisfecho.

ARTICULO 281. Penas Corporales:

4a. La de Obras Públicas.

5a. Reclusión en una casa de trabajo.

ARTICULO 67o. El reo condenado a prisión, la sufrirá en un castillo, ciudadela o fuerte, o en otro lugar aparente dentro del Distrito del Departamento, sin más trabajo ni mortificación que no poder salir del recinto interior hasta cumplir su condena. Si quebranta la prisión, será restituido a ella, donde cumplirá la pena con un aumento de tiempo correspondiente al del quebrantamiento de la prisión.

ARTICULO 84o. El reo condenado a una pena pecunaria que no tuviere con que pagarla o no diere fiador, pasará un arresto de quince días a seis meses, donde pueda trabajar para satisfacerla, después de haber sufrido las demás penas a que también hubiere sido condenado.

ARTICULO 92o. Reincidencia por segunda vez: Infamia con -

dos años de Obras Públicas.

Otros artículos imponen la pena de obras públicas de dos a seis años, por lo que se puede concluir que se considera al trabajo como un castigo que la pena lleva consigo en los casos en que no se excluya, como lo hace el artículo 67 transcrito, (59).

D. COLOMBIA

Su Código Penal contiene los siguientes preceptos legales sobre el trabajo de los presos:

ARTICULO 43o. Las penas de presidio, prisión y arresto se cumplirán en todo caso bajo un régimen de aislamiento durante la noche y de trabajo industrial o agrícola durante el día.

ARTICULO 46o. La pena de presidio se cumplirá en una penitenciaria; los presidiarios deberán dedicarse durante el día a trabajos industriales o agrícolas dentro del mismo establecimiento, o a trabajos obligatorios en obras públicas.

ARTICULO 47o. La pena de prisión deberá cumplirse en un establecimiento destinado al efecto, o en una colonia agrícola especial; los condenados a ella no estarán obligados a trabajar fuera

(59). IDEM, p. 481.

del respectivo establecimiento.

ARTICULO 48o. La pena de arresto deberá cumplirse en un establecimiento determinado al efecto. Los condenados a la pena de arresto podrán elegir una de las formas de trabajo que se hallaren organizados en el respectivo establecimiento.

ARTICULO 61o. Son medidas de seguridad:

- a) Para los enajenados. La reclusión en un manicomio criminal o en una colonia agrfcola especial. El trabajo obligatorio en obras o empresas públicas.
- b) Para los menores. La reclusión en una escuela de trabajo o en un reformatorio.

ARTICULO 62o. El Manicomio Criminal y la Colonia Agrfcola-especial son establecimientos organizados de acuerdo con las prescripciones de la ciencia médica, separados de las instituciones similares para enfermos de la mente comun, dirigidos por siquiátras, y en donde en cuanto sea posible, deberá establecerse el trabajo industrial y agrfcola.

ARTICULO 65o. El trabajo en las obras o empresas públicas-consiste en someter al intoxicado por el alcohol o por una droga-venenosa cualquiera, a la obligación de prestar su trabajo en de-

terminadas obras o empresas señaladas al efecto por el gobierno.

ARTICULO 78o. En los establecimientos de que trata el artículo anterior, (destinados al cumplimiento de penas o medidas de seguridad), se organizará el trabajo industrial y agrícola con fines no solamente educativos, sino también de rendimiento económico.

ARTICULO 79o. El pago de la indemnización de los perjuicios a que se hubiere condenado por el delito, tendrá relación sobre las demás obligaciones que contraiga el condenado después de cometido el hecho delictuoso y aun respecto de la multa.

ARTICULO 85o. Podrá concederse la libertad condicional al condenado a las penas de prisión o arresto no menores de dos años, que haya cumplido las dos terceras partes de la condena, o la pena de presidio, que haya cumplido las tres cuartas partes, siempre que su personalidad, su buena conducta en el respectivo establecimiento carcelario, sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir. (60).

E. COSTA RICA

El Código Penal Costarricense tiene los siguientes artículos que se refieren al trabajo en prisión:

ARTICULO 54o. La pena de prisión consistirá en la privación de la libertad del reo en un establecimiento destinado al efecto. Se extiende de un mes a 30 años, e implica la obligación, para el recluso, de someterse al régimen penitenciario que los reglamentos determinen y de ocuparse en los trabajos que fijan esos reglamentos.

ARTICULO 55o. Exceptúa de la obligación de trabajos consignada en el artículo anterior: 1o. Los reos que hubieren cumplido 60 años. 2o. Los que tuvieren impedimento físico o padecieren de enfermedad que les haga imposible o peligroso el trabajo.

ARTICULO 56o. A los reclusos varones podrá emplearse fuera de los establecimientos penales, en obras nacionales o municipales, bajo vigilancia que determinen los reglamentos.

ARTICULO 57o. El trabajo será remunerado. Corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de determinar a su arbitrio los salarios, tomando en cuenta que el penado debe indemnizar con su trabajo los gastos que ocasione el establecimiento. El producto de la remuneración será inembargable y se entregará al recobrar su

libertad, salvo las cantidades parciales que los reglamentos destinan a satisfacer necesidades personales del reo y prestaciones alimenticias perentorias, cantidades que en conjunto no podrá exceder de los dos tercios de la remuneración. Caso de muerte del penado, se entregará el peculio al cónyuge sobreviviente, a los hijos o a los padres y si careciere de estos parientes, se estará a lo que estatuye la legislación civil.

ARTICULO 61o. En cada establecimiento penal debe llevarse, con las formalidades indispensables para su autenticidad, un registro en que se consignarán en su fecha, las notas que, respecto de la conducta, disposición y empeño para el trabajo de los reclusos, indole que en ellos se revele y demás observaciones relativas a su estado moral, debe recoger el Jefe o Director de la prisión, por sí o por medio de los médicos, guardianes y demás empleados, así como los castigos disciplinarios que se impusieren, con expresión de las causas que las hayan motivado.

ARTICULO 77o. Podrá el reo descontar la multa por medio de su trabajo personal en una obra pública, siempre que rindiera fianza de cumplimiento y mediante el arreglo y condiciones que el reglamento determine.

ARTICULO 102o. La pena de prisión mayor de seis meses implica la posibilidad de retención del penado en el establecimiento, por un tiempo igual a la cuarta parte del fijado en la senten

cia, aunque con ello se pase el límite legal de la pena de prisión, cuando el reo en la segunda mitad de la condena hubiere observado notable mala conducta, se hubiere resistido al trabajo, o hubiere incurrido en grave falta de disciplina, (61).

Por su parte, el Código de Policía de Costa Rica contiene algunos artículos que imponen el trabajo como obligación:

ARTICULO 27o. La pena de arresto consiste en la privación de libertad del reo en una Cárcel. Dura de uno a ciento ochenta días, implica la obligación, para el recluso, de someterse a la disciplina del establecimiento y de trabajar dentro de la cárcel-conforme a lo que preceptúa los reglamentos para indemnizar con su trabajo los gastos que ocasionen.

ARTICULO 28o. Excepciones. Las excepciones señaladas por este artículo son exactamente las mismas que señala el Código Penal respecto de los que no pueden ni deben trabajar, y además:

3o. Los que depositen la suma de dinero necesaria para cubrir los gastos de su permanencia en el establecimiento, en la forma y condiciones que determinen los reglamentos.

ARTICULO 29o. Podrá también descontarse el arresto en tra-

(61).

bajo personal en una obra pública, si el penado rindiera garantía de prestarlo en las condiciones que los reglamentos determinen. - La sustitución del arresto por trabajo sólo procederá cuando así lo disponga el juzgado, habida cuenta de la índole del penado y - en tal caso el número de días de arresto.

De acuerdo con el artículo 37 de este mismo Código, igual - puede hacerse con la multa, es decir, se puede trabajar para pagarla.

Aunque las sanciones impuestas por este Código igual puede hacerse con la multa, es decir, se puede trabajar para pagarla.

Aunque las sanciones impuestas por este Código son por falta de Policía, es notable la reglamentación de la actividad ordenada para sustituir tanto a la sanción misma como a la multa o - sanción pecunaria, (62).

F. CHILE

Del Código Penal de este País son muy pocos los artículos - que se refieren a la reglamentación del trabajo en prisión, y son los siguientes:

(62). IDEM. p. 768.

ARTICULO 32o. La pena de presidio sujeta al reo a los trabajos prescritos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal. Las de reclusión y prisión no le imponen trabajo alguno.

Los reglamentos especiales son los que fijan tiempo y demás circunstancias de los trabajos.

ARTICULO 88o. El producto del trabajo de los condenados a presidio será destinado:

- 1o. A indemnizar el establecimiento de los gastos que ocasionen.
- 2o. A proporcionarles alguna ventaja o alivio durante su detención, si lo merecieran.
- 3o. A hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos provenientes del delito.
- 4o. A formarles un fondo de reserva que se les entregará a su salida del establecimiento penal.

ARTICULO 89o. Los condenados a reclusión y prisión son libres para ocuparse, en beneficio propio, en trabajos de su elección, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamenta-

ria del establecimiento penal; pero si afectándoles las responsabilidades de las reglas 1a. y 3a. del artículo anterior, carecieron de los medios necesarios para llenar los compromisos que ellas les imponen o no tuvieron oficio o modo de vivir conocido y honesto, estarán sujetos forzosamente a los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas con su producto aquellas responsabilidades y procurarse la subsistencia, (63).

G. REPUBLICA DOMINICANA

Los artículos del Código Penal Dominicano que se refieren al trabajo son los siguientes; pero es indispensable hacer notar antes que en materia criminal, las penas establecidas incluyen la de trabajos públicos como pena aflictiva e infamante, de acuerdo con el artículo 7o. fracción II.

ARTICULO 15o. Los hombres condenados a trabajos públicos, se emplearán en los más penosos; y podrán ser condenados de dos en dos, como medida de seguridad, cuando lo permitan la naturaleza del trabajo a que les destine.

ARTICULO 16o. Las mujeres condenadas a trabajos públicos se emplearán en los trabajos interiores de las cárceles o presidios.

(63). IDEM. p. 1038 y 1048.

(Esta condena priva de los derechos cívicos y civiles y es de 3 a 20 años).

Conclusión, será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos, cuyo producto se aplicará en parte a su provecho, en la forma que lo determine el gobierno.

(Esta condena es de 2 a 5 años).

La condena a prisión correccional, En ésta se les destina a uno de los talleres de la casa, es de 6 días a 2 años, salvo reincidencia o la Ley. El producto se destina a los gastos comunes de la casa, otra parte a proporcionarles algunas ventajas o alivios durante su detención, si lo merecieren y la otra parte es para formarles un fondo que se les entregará a la salida de la prisión, (64).

H. ECUADOR

En este País la reclusión Mayor que es de 4 a 12 años, trae consigo prisión celular y está sujeta a trabajos forzados, de acuerdo con el artículo 57 del Código Penal.

La condena de reclusión Menor, siendo la ordinaria de 3 a 9

(64). IMDE. p. 2232.

años y la extraordinaria de 9 a 12 años, trae consigo trabajos forzados a que son sometidos los condenados, pero en talleres comunes, obligándolos además a trabajar fuera del establecimiento - al organizarse colonias penales agrícolas, pero sin que en este caso sean aislados, salvo en los castigos reglamentarios que no son mayores de 8 días, según lo ordena el artículo 58 del Código Penal.

ARTICULO 62o. La prisión correccional la sufrirán los condenados en las cárceles del respectivo cantón, o en la de la Capital de la Provincia, debiendo ocuparse en los trabajos reglamentarios, en talleres comunes.

Considera este Código obligatorio el trabajo en los establecimientos para reclusión y prisión correccional y dedica la distribución de su producto simultáneamente a:

- a) Cumplir obligaciones civiles impuestas en la sentencia.
- b) Pagar gastos del penado que cause en el establecimiento.
- c) Un fondo de ahorro que se entrega a la salida del reo; - que no será menos de la tercera parte del valor total - del trabajo.

Todo lo anterior lo ordena el artículo 70, que, además, con

tinúa en la siguiente forma:

ARTICULO 70o. El delincuente será remunerado por su trabajo con un salario o jornal discrecionalmente menor al del obrero o jornalero libre, que ejecute trabajo semejante. El producto del penado no es susceptible de embargo ni de secuestro.

Para la Condena Condicional (semejante a la Libertad Preparatoria Mexicana) es indispensable que se haya cumplido las tres cuartas partes de la condena de reclusión y las dos terceras partes en la prisión correccional y que lo ordene el Juez con base en el informe favorable de las autoridades carcelarias o penitenciarias correspondientes, en el que se expresará seguramente su trabajo (65).

I. GUATEMALA

La prisión correccional, que es hasta de 20 años, puede ser aumentada con retención de una cuarta parte más, si en la segunda mitad de su condena, entre otros requisitos, se resiste a trabajar, según lo ordena el artículo 48 del Código Penal Guatemalteco. En cambio, si observan buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, son puestos en libertad, según el artículo 49 del mismo Código.

(65). IDEN. p. 1212 y 1213.

La Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de reducir - las penas impuestas en sentencia firme, cuando haya el recluso observado buena conducta en la tercera parte de la condena impuesta, prueba de lo cual será si ha aprendido algún oficio o a leer y escribir entre otros requisitos. Se puede así rebajar la mitad de la pena, según el artículo 52.

ARTICULO 53o. Todo reo condenado a una pena de prisión correccional, se ocupará, en los términos que establezca el Reglamento Penitenciario, en el trabajo que se le destine por el Director del Establecimiento.

ARTICULO 54o. El trabajo de que habla el artículo anterior deberá ser compatible con el sexo, edad, estado habitual y condición física del reo.

ARTICULO 55o. Los sentenciados a arresto mayor serán empleados en otras de que necesite la Administración Pública y que ellos puedan ejecutar.

ARTICULO 56o. Los sentenciados a arresto menor deberán ocuparse en trabajos de su elección que la administración o los particulares les encarguen, siempre que sean compatibles con los reglamentos de la prisión.

Los condenados a prisión simple se sujetan a los trabajos -

del régimen de la prisión y pueden ejercer sus ocupaciones habituales que sean compatibles con el régimen de la prisión, de acuerdo con el artículo 57 del propio Código.

Los condenados no impedidos pueden ser empleados en obras públicas fuera de las prisiones y los de delitos más graves pueden emplearse en obras de saneamiento de puertos y lugares costeros cuidando su salud. Los contratistas no pueden especular con el trabajo de los reos. La parte que a cada reo corresponda como producto de su trabajo se determinará por los reglamentos de las prisiones, todo ello de acuerdo con el Código Penal Guatemalteco, (66).

J. HAITI

En este País, de acuerdo con su Código Penal, existe el trabajo forzoso a perpetuidad y temporalmente. Es considerado como una pena aflictiva e infamante, en materia criminal, según el artículo 7o. de su Código, a diferencia de la Materia Correccional, según el artículo 9o.

ARTICULO 15o. Los hombres condenados a trabajos forzados, serán empleados en trabajos públicos.

ARTICULO 16o. Las mujeres condenadas a trabajos forzados no serán empleadas sino en el interior de una Penitenciarfa.

La pena temporal de trabajos forzados es de 3 a 15 años.

ARTICULO 20o. Todo individuo de uno u otro sexo, condenado a la pena de reclusión, será empleado en una Penitenciarfa, a trabajos cuyo producto podrá ser aplicado en parte a su provecho, con arreglo a lo que disponga el gobierno. La duración de esta pena es de 4 a 9 años.

Los condenados a pena de prisión serán empleados en alguno de los trabajos de una correccional y los culpables de robo serán empleados en los trabajos públicos de la comuna, según los artículos 26 y 330 del Código Penal. Esta pena es de 6 días a 3 años, salvo reincidencia.

ARTICULO 27o. Los productos del trabajo del penado por delito correccional serán aplicados, una parte a los gastos comunes de la prisión, otra, a procurarle ciertas mejoras, si las merece, y otra a formarles un fondo de reserva para el momento de su salida; todo de acuerdo con lo ordenado por los reglamentos de administración pública, (67).

(67). IDEN. p. 4 y 5.

K. HONDURAS

El Código Penal de este país contiene una escala de penas - aflictivas y penas no aflictivas, siendo de las primeras el presidio mayor y reclusión mayor de las segundas el presidio menor y - reclusión menor y además existen las penas correccionales, de prisión y otras.

ARTICULO 32o. La pena de presidio mayor sujeta al reo a cadena o grillete y al trabajo en obras públicas por todo el tiempo de la condena. La de presidio menor, a las mismas penas, por sólo la mitad del tiempo. Las de reclusión y prisión se limitan al encierro del penado.

La Suprema Corte puede disminufr la cuarta parte de la pena, si hay una buena conducta con informe del Jefe de la prisión.

Las penas sólo pueden ejecutarse conforme a la Ley, de acuerdo con lo ordenado por el mismo Código.

ARTICULO 98o. Los sentenciados a presidio no podrán ser - destinados a obras o trabajos de particulares, ni a obras que se ejecuten por empresas o contratos con el Estado o el Municipio, - sino por falta de trabajo en obras públicas o en los mismos establecimientos personales,

Los sentenciados a reclusión o prisión estarán obligados a ocuparse dentro del establecimiento penal, en trabajo de su elección, que sea compatible con las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 99o. El producto del trabajo de los presidiarios, reclusos o presos, será destinado: 1o. Para hacer efectiva su responsabilidad civil proveniente del delito o falta. 2a. Para indemnizar al establecimiento de los gastos ocasionados. 3a. Para formarles un fondo de reserva que se les entregará a su salida del establecimiento, o a sus herederos si falleciera en él.

Los tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la relegación o el confinamiento, tomarán en consideración el oficio, profesión o modo de vivir del sentenciado, con el objeto de que pueda adquirir su subsistencia, (63).

L. PANAMA

De acuerdo con el Código Penal Panameño la reclusión es de un día a 20 años y hay obligación de trabajar, sujetándose a los reglamentos respectivos.

La pena de prisión es de un día a 18 años, con obligación de trabajar según las aptitudes del condenado.

(63). IDEM, p. 52.

Cumplidos, que sean los tres cuartos de reclusión y dos tercios de prisión y además buena conducta que revele su corrección y arrepentimiento, trae la libertad condicional, salvo que se trate de delitos muy graves de reincidencia.

La pena de arresto de un día a 18 meses obliga a trabajar en las labores del establecimiento, (69).

M. PARAGUAY

El Código Penal de este país también se refiere al trabajo en prisión en la forma siguiente:

ARTICULO 67o. La penitenciaría consistirá en la reclusión del penado dentro de la cárcel correspondiente, con sujeción del reo a los trabajos del oficio o industria que le señala la Dirección del establecimiento.

Dice el mismo Código que sigue el sistema progresivo:

Primer Período: Sin ocupación ni comunicación y dura de un día a un año.

Segundo Período: Separación en comida y descanso, pero se -

(69). IDEM, p. 336.

trabaja en común hasta cumplir las dos terceras partes de su condena.

Tercer Período: Menos vigilancia y más comunicación inclusive con parientes y demás personas, además de que se le pueden dar quehaceres y comisiones fuera del establecimiento y dura de seis a quince meses, aunque puede regresar al segundo período por mala conducta.

Cuarto Período: Este es de la libertad condicional (Preparatoria en la legislación mexicana), pero en ese país lo concede la autoridad judicial, a diferencia de la Ley mexicana en la cual dicha libertad la concede la autoridad administrativa.

Como el condenado a penitenciaría tiene que mantenerse solo, salvo inhabilitación para el trabajo por alguna causa justificada, de no trabajar, sólo recibirá como auxilio medio kilo de pan y agua diariamente que es lo único que da el Estado. En cambio, el Estado tiene obligación de darle, trabajo, según sus aptitudes para que pueda subsistir. No se dice cuál es la sanción que debería sufrir el Estado por no cumplir con dicha obligación.

El producto es dividido en: Los gastos del establecimiento, el fondo del reo y otra parte para su subsistencia, la cual no puede ser embargada. En la pena de penitenciaría además, se estará a lo que ordenen los reglamentos gubernativos en cuanto a la -

duración y demás circunstancias del trabajo, (70).

N. PERU

En este país, la pena de internamiento es de 1 a 25 años en adelante, o sea, indeterminada. Contiene aislamiento celular y trabajo obligatorio en el primer año y, después, el trabajo es colectivo.

La pena de penitenciaría es de un año a 25 y contiene de una semana a seis meses de aislamiento celular con trabajo obligatorio, y después, es trabajo en común. El trabajo fuera de la prisión se emplea en obras públicas y al cumplir la mitad de la condena en la Penitenciaría Central, los presos pueden ser trasladados a las colonias agrícolas.

ARTICULO 15o. La prisión en la cárcel se cumplirá con trabajo obligatorio, a elección del penado en obras públicas que se efectúen en la provincia en que cumple la condena.

ARTICULO 16o. La prisión en colonia carcelaria agrícola, se cumplirá en una cárcel con campo anexo para trabajos agrícolas. Habrá en ella trabajo obligatorio durante el día y reclusión en la noche.

(70). IDEM. p. 410.

Por seguridad pueden todos, o una parte de los condenados, elegir su trabajo dentro del Establecimiento, o puede la Junta elegirles el trabajo exterior, sin que puedan ellos escoger otro.

Los delincuentes políticos sociales estarán en establecimientos especiales con trabajos obligatorios que el condenado elegirá de acuerdo con su profesión, capacidad o hábitos, en cuanto sea compatible con los fines de represión.

ARTICULO 24o. Podrá reemplazarse, a petición del condenado, la prisión sustitutiva de la multa por la de prestación de un trabajo determinado en una obra del Estado o de las Instituciones de utilidad pública, a razón de un día de trabajo por cada día de prisión.

Si el delito es resultado de la ociosidad en que hubiere vivido el culpable, se suspende la ejecución de la pena y se le coloca por el mismo tiempo en una escuela de Artes y Oficios o en una casa destinada exclusivamente a la educación por el trabajo, salvo que demuestre ser incapaz de aprender a trabajar, en cuyo caso se ejecuta la pena pronunciada, pero si en un año aprende a trabajar, se le puede poner en libertad condicional, todo de acuerdo con el Artículo 42, del mismo Código Penal.

Si el delito lo comete un salvaje, se le coloca en una colonia penal agrícola por tiempo hasta de 20 años suspendiéndose la

pena dictada, pero si a las dos terceras partes de éste se asimila a la vida civilizada y su moralidad lo hace apto para conducirse, se le da la libertad condicional, o de otro modo espera hasta que adquiera esa situación o hasta los veinte años, según lo establece el artículo 44 del Código Penal.

Igual procedimiento da para los indígenas semicivilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo. Existe la Condena Condicional como la mexicana y la Libertad Condicional semejante a la Libertad Preparatoria, mexicana, pero la concede la autoridad judicial, (71).

II. URUGUAY

De acuerdo con el Código Penal de este País, las penas son de Penitenciaría y de Prisión.

En la pena de Penitenciaría hay separación celular en la noche y en las comidas y, durante el día, trabajo en común con silencio. El trabajo es obligatorio y se efectuará en talleres apropiados, dentro del recinto, en las cárceles urbanas y al aire libre, en las cárceles rurales. En las cárceles urbanas el trabajo abarcará los oficios que mejor se adapten al orden interno del establecimiento y a las aptitudes de los condenados.

(71). IDEM. p. 420.

En las cárceles rurales el trabajo será preferentemente agrícola, pero sin perjuicio de tal preferencia, podrán los condenados ser empleados en la construcción de caminos, de secación de pantanos, explotación de canteras y en otras tareas análogas.

Cuando los condenados hubieran de trabajar a cierta distancia de la cárcel, se suspenderá la reclusión celular durante las horas del sueño y de las comidas.

En la pena de prisión que siempre será en las cárceles urbanas, se sigue el régimen anterior para las prisiones.

En ambas penas se percibe una remuneración por el trabajo, que les pertenece íntegramente, aunque sólo les será entregado al salir libres, salvo en pequeñas partidas para remediar necesidades de familia. El peculio para remediar necesidades de familia y el del reo propio para el momento en que salga es inembargable y heredable.

Tiene medidas de seguridad que son curativas, educativas, eliminativas y preventivas, siendo aplicadas a los enfermos o intoxicados, a los menores de 18 años anormales, a los habituales y homicidas graves peligrosos y a los autores de delitos imposible (tentativa), sujetos todos ellos a trabajo hasta donde sea posible, (72).

(72). IDEM. p. 738.

O. VENEZUELA

Las penas que este Código Penal impone son de presidio, prisión, arresto, relegación a una colonia penitenciaria.

En la pena de presidio hay trabajos forzados dentro o fuera de la penitenciaría, conforme lo determine la Ley, la cual fijará también el tiempo que haya de pasar el reo en aislamiento celular.

Los trabajos serán proporcionales a las fuerzas del penado, a quien en sus enfermedades, se cuidará en la enfermería del establecimiento o en locales adecuados, con la debida seguridad.

ARTICULO 15o. El condenado a prisión no estará obligado a otros trabajos sino a los de artes y oficios que puedan verificarse dentro del establecimiento con la facultad de elegir los que más se conformaren con sus aptitudes o anteriores ocupaciones.

A los condenados a arresto no se les puede obligar a trabajar.

Con orden presidencial, las mujeres pueden cumplir su pena prestando servicios en establecimientos oficiales de beneficencia, hospicios y hospitales, pero sin poder salir de ellos.

El condenado a relegación no está sometido a trabajos fuerza

dos, (73).

P. ESPAÑA

CODIGO PENAL ESPAÑOL

Este Código remite a la reglamentación y leyes penitencia-
rias. Existe libertad condicional, con buena conducta, en la que
se toma en cuenta el trabajo en prisión. Existe la obligación de
trabajar dentro del Establecimiento Penal, o en los lugares que
se designen y en las condiciones que se estatuyan por las leyes o
reglamentos.

El producto del trabajo del condenado a reclusión o a presi-
dio se distribuye en dos partes para pagar responsabilidades civi-
les y una tercera parte para cubrir los gastos del recluso y para
formar un fondo de reserva o de ahorro propiedad del penado y
transmisible a sus herederos y también se usarán las otras partes
si no hay responsabilidad civil o cuando se haya pagado. Igual-
mente, se puede aplicar a pagar la multa una tercera parte de lo
que deba percibir.

La laboriosidad en el trabajo además lo sube de grado y me-
jora, pudiendo regresar en caso contrario al primer periodo en -

(73). IDEM. p. 698.

donde exista aislamiento celular diurno y nocturno.

La Revista Internacional de Política Criminal, No. 15 de las Naciones Unidas de fecha 19 de octubre de 1959, dice en la página 79 al referirse a España: "En cuanto a los establecimientos penales y correccionales abiertos, se utiliza en España una modalidad especial adaptada a las condiciones sociales, económicas y geográficas del país. Consiste en destacamentos penitenciarios que representan, con la reducción de penas por el trabajo, uno de los procedimientos para la readaptación social de los reclusos. Los destacamentos, aunque no absolutamente idénticos, a los establecimientos penales y correccionales abiertos, se inspiran en los mismos principios. La nota diferencial más acusada entre ambos, es la que se refiere al carácter de permanencia en su radiación, ya que el destacamento se ve precisado a desplazarse al lugar en que el trabajo se le ofrece, generalmente para la realización de grandes obras: pantanos, carreteras, mineras, etc. Por otra parte, los gastos de instalación y mantenimiento del destacamento son mínimas en comparación con los que originarán los establecimientos abiertos de tipo permanente".

"A los destacamentos se envían reclusos primarios que hayan cumplido la cuarta parte de la pena en un establecimiento ordinario y se hallen cuando menos en el segundo período penitenciario. Los reclusos trabajan el mismo número de horas y en las mismas condiciones de trabajo, y con los mismos seguros sociales que los

obreros libres que trabajan en la misma empresa".

En España se encuentra en vigor el Reglamento de Trabajo Penitenciario Intramuros de los establecimientos, que en sus preceptos más importantes, dice lo siguiente:

Título Primero. Disposiciones de Carácter General.

Capítulo 1o. El trabajo penitenciario y sus fines.

ARTICULO 1o. El trabajo penitenciario representa la fuerza inteligente del recluso aplicada a la transformación de la materia y se entenderá como ordenación metódica de su actividad para el logro de un fin determinado. Será obligatorio para todos los penados de ambos sexos.

ARTICULO 2o. Los reclusos preventivos podrán ser incorporados al trabajo a petición propia, y exclusivamente en labores o talleres establecidos en el interior de las prisiones en que aquellos se hallaren reclusos.

Después, dice cómo se debe tramitar si tiene la instrucción religiosa elemental y que el procesado que se acuerde de conformidad su solicitud de trabajo disfrutará de todos los beneficios establecidos en el reglamento, excepto el de redención de penas y además el trabajo no lo exculpará de prestar servicios generales.

del establecimiento.

ARTICULO 5o. Quedan exceptuados del trabajo obligatorio en principios los exagenarios y todos aquellos reclusos que por enfermedad o impedimento físico o mental, previamente reconocidos y certificado por el médico del establecimiento en que se encuentren internados, se hallen incapacitados para realizar cualquier clase de labores.

ARTICULO 6o. No podrán ser dados de alta en ningún taller ni autorizados a ejercer actividad laboral alguna los reclusos - analfabetos, en tanto que su ficha de escolaridad no conste hayan alcanzado el grado elemental de instrucción cultural y religiosa, - hecho que deberá ser justificado con los certificados expedidos por el profesor de primera enseñanza y el capellán del establecimiento. Mientras no alcance el referido grado de instrucción se destinará exclusivamente a los trabajos necesarios de la prisión.

ARTICULO 8o. El trabajo penitenciario tendrá como finalidad primordial la educación moral y profesional de los reclusos - trabajadores; la capacitación en artes y oficios de aquellos que carecen de profesión y la ampliación perfeccionamiento de las facultades de los que posean conocimientos determinados, tendiendo en lo posible a no perjudicar al trabajo libre ni a la industria derivada del mismo en las tareas a realizar.

Después, dice que se producirá lo que se consume en el Establecimiento en el Ministerio de Justicia o por el Estado u otros organismos relacionados con éste, que debe conducir la producción al empleo y aprovechamiento de la mano de obra de los reclusos, en talleres y en granjas; que se crea una escuela de capacitación con profesorado competente seleccionado del Cuerpo de Prisiones y Maestros de Talleres; que se pagará a plus valfa equivalentes a 50 o 100% del importe de sus haberes de los fondos generales de "Trabajos Penitenciarios", pues tienen que atender a su empleo además.

Dice además que los trabajadores procesados o sentenciados serán en orden a su capacidad: Encargados, Oficiales, Ayudantes y Educandos. Se harán exámenes semestrales, que se puede solicitar autorización para ejercer una labor determinada si se realiza sin perturbar el orden, disciplina y régimen del establecimiento, probando su capacidad laboral y medios de que se valdrá y siempre que no haya taller que pueda absorber tal mano de obra de esa especialidad. Se agruparán en "Talleres de Oficios Varios" en los que estará la jornada legal establecida para los obreros libres. Tal jornada se abonará a los efectos de la rendición de la pena si su producción valorada en ventas es como mínimo al jornal base, establecido para los penados trabajadores en los Talleres Penitenciarios.

TITULO II. Régimen del Trabajo Penitenciario. Capítulo V.

Jornada de Trabajo y Remuneración.

ARTICULO 28o. La jornada de trabajo será considerada legal para los obreros hombres de la industria de que se trata, con el cumplimiento de lo escrito de los días festivos y de descanso señalados para los mismos en la legislación vigente de horas y días festivos. Igualmente serán de aplicación las leyes vigentes o que, en lo sucesivo, pudieran dictarse respecto a la seguridad, salubridad e higiene del trabajo.

ARTICULO 29o. A los efectos de la remuneración económica de los trabajadores en los talleres penitenciarios y explotaciones agrícolas, se fijará un jornal base equivalente al medio obtenido por los braceros de la localidad en que el taller se encuentre instalado, y de cuyo importe se les entregará en mano el plus de sobre alimentación en la cuantía, acordada con el carácter general por el patronato central, más un estímulo para sus gastos de cincuenta céntavos diarios. Del excedente entre estas cantidades y el importe del jornal base, se abonará a la esposa del trabajador, si éste fuere casado, a los tutores de sus hijos, caso de ser aquel viudo, un subsidio de dos pesetas diarias y una peseta más por cada hijo menor de 14 años, sin otra limitación que la que pudiera derivarse del importe de dicho jornal.

Si el importe del plan de sobrealimentación, con la entrega metálica en mano y carga de tipo familiar antes indicadas, fuere-

inferior al mencionado jornal base, la diferencia a favor del trabajador se integrará en la cuenta de ahorros de éste, de cuyo sueldo podrá disponer con arreglo a lo establecido por la legislación vigente.

El recluso tiene derecho al 10% de su producción al hacer el reparto, pero no puede usar un reo los servicios de otro reo para hacer un trabajo. La jornada de trabajo es igual a la de los obreros libres de la localidad en la industria de que se trate según la legislación vigente y tiene derecho asimismo a días festivos, seguridad, salubridad e higiene del trabajo que se hayan dictado o que se dicten. Si por necesidad del trabajo se debe laborar extra o en días festivos, se pagará con arreglo a lo ordenado por el ministerio del trabajo a las normas que en lo sucesivo pudieran dictarse para el régimen de la industria libre. Puede, sin embargo, suspenderse el trabajo por falta de materias primas o de trabajo y en ese caso no redimirá pena, sino hasta ser dado de alta nuevamente. Cuando no exceda de 25 reclusos, el plus de alimentación será para dar comida condimentada mejorando los alimentos.

Se le dará al recluso trabajador una libreta de redención de la pena en que se le anotará mensualmente y le servirá de prueba de la pena redimida por el trabajador y se unirá certificado al expediente de libertad condicional cuando se le concede. En caso de enfermedad se les aplicarán los beneficios de la legisla-

ción vigente o de las que se dicten para los obreros libres, esocn relación a la redención. Los premios y correcciones serán de acuerdo con su distinción por su comportamiento, aplicación, aptitud, laboriosidad y producción o censurable conducta, desaplicación o escaso aprovechamiento de las enseñanzas teórico-prácticas, deficiencias manifiestas y deliberadas en las obras que realicen. Entre otros premios se les dan libros técnicos en relación con su actividad profesional o herramientas de trabajo, dinero o inscripción en el cuadro de honor de los trabajadores distinguidos.

Q. FRANCIA

En este país europeo existe el trabajo forzado, pero se aplica el más rudo o punible y deberá ser siempre de utilidad pública en la colonización. Las mujeres también desempeñarán los trabajos forzados en los establecimientos y en las colonias, aunque separadas de los hombres. Al cumplir su condena, pueden vivir en las colonias. La pena de trabajos forzados se puede cumplir en una casa de Trabajos con obligación de trabajar con separación celular de día y noche, variando el tiempo de acuerdo con la condena y sin derecho a la Libertad Condicional. Puede también trabajar para los particulares.

El producto del trabajo del reo es: Peculio Disponible y Peculio Reservado, variando de acuerdo con la situación del condenado.

Todo individuo de uno u otro sexo condenado a la pena de reclusión será internado en una casa de fuerza y empleado en algún trabajo.

La pena de Trabajos Forzados a perpetuidad, temporal o de reclusión, no puede ser dictada contra los menores de 17 años, ni septuagenarios.

La pena de prisión se cumple en una casa corrección y será empleado en alguno de los trabajos de esa casa (74).

En la Revista Criminalia del año XX (1954) página 619 se publicó un artículo denominado "Los Establecimientos Carcelarios Franceses" por el Dr. Juan Silva Riestra, en cuyo régimen interno de las prisiones, en el Capítulo III denominado "Régimen de vida de los detenidos y condenados", en la página 623 dice lo siguiente: "Si está organizado en la prisión el oficio del detenido que tenía en la vida libre, será enviado al taller correspondiente; - en caso contrario, se le permitirá que lo ejerza por su cuenta, - si esto es posible. En este último caso no podrá cobrar salario alguno y, antes bien, deberá abonar a la administración penitenciaria una indemnización equivalente a la suma que esta última se habría beneficiado si hubiera trabajado en los talleres comunes -

(74). Revista "Información Jurídica", mensual, No. 228 - 229 y Madrid - España, p. 3.

de la prisión".

"En cuanto a la organización y explotación del trabajo, dos sistemas distintos; o bien la explotación directa por la administración, o bien la intervención de un contratista".

"En el primer caso, el Estado organiza los talleres y contrata el personal técnico para la instrucción y dirección de los penados en el trabajo; en cambio si se recurre al otro sistema, - la administración penitenciaria arrienda a un empresario la mano de obra de un determinado número de condenados, a los cuales hace trabajar por su cuenta, debiendo cumplir con las condiciones que le imponga el contrato con lo que se impide la explotación de los penados y se consigue, en cambio que aprendan o se perfeccionen en su oficio útil. El director del establecimiento debe controlar el cumplimiento del contrato cuidando también que el empresario proporcione trabajo real a la totalidad de los penados comprendidos en el convenio, y en las condiciones pactadas. Queda entendido que la intervención del contratista no impide la de las autoridades de la prisión, debiendo los celadores ocuparse de la organización y marcha de los trabajos".

R. ALEMANIA FEDERAL

El Código Penal Alemán contiene diversos preceptos relativos al trabajo en prisión.

ARTICULO 150. Los condenados a la pena de reclusión serán obligados a (ejecutar), en el establecimiento penal, los trabajos (ahí) implantados.

También pueden ser empleados en trabajos fuera del establecimiento, especialmente en trabajos públicos o trabajos vigilados por una autoridad el Estado. Esta especie de ocupación sólo es admisible, cuando los presos sean tenidos separados de otros trabajadores libres.

ARTICULO 160. 1. El máximo de prisión es de cinco años; el mínimo, de un día. 2. Los condenados a la pena de prisión podrán ser empleados en la casa de detención en trabajos adaptados a sus facultades y condiciones; serán empleados de este modo a petición propia. 3. No podrán ser empleados hasta del recinto del establecimiento (art. 15) sino con su consentimiento.

En el arresto sólo se priva de la libertad y, por ello pienso que no hay obligación de trabajar en esta clase de sanción.

El trabajo puede considerarse como incluido en la buena conducta necesaria para la libertad llamada en este país Provisional, puesto que se exige el informe de la Dirección de Prisiones y la concede la autoridad judicial (75).

(75): Revista Información Jurídica, mensual No. 212 - 213, 1963.
p. 5 y 6.

S. ITALIA

En este Código Penal solamente existen tres artículos que -
reglamentan el trabajo penitenciario.

ARTICULO 22o. La pena de la Ergástula y la perpetua se cum-
plirá en uno de los establecimientos a que se destine, con la -
obligación de trabajos y con aislamiento nocturno. El condenado
a la Ergástula que ha cumplido cuando menos tres años de la con-
ducta, puede ser destinado al trabajo fuera del establecimiento.

El Ministerio de Justicia puede disponer que la ejecución-
de la pena se haga en una colonia o en algún otro lugar de ultra-
mar.

El condenado que esté cumpliendo la pena en una colonia, o
en otro lugar, puede ser puesto a trabajar fuera del estableci- -
miento, una vez que transcurra el término indicado en el primer -
párrafo.

ARTICULO 23o. La pena de reclusión se extiende de 15 días-
a 24 años y se cumplirá en uno de los establecimientos a que se -
destine, con la obligación de trabajar y con aislamiento nocturno.

El condenado a reclusión que ha cumplido cuando menos un -
año de la pena, puede asimismo ir a trabajar fuera.

Son aplicables en la pena de la reclusión las disposiciones de los últimos párrafos del artículo precedente.

ARTICULO 25o. (Arresto). La pena de arresto se extiende de cinco días a tres años y se descuenta en uno de los establecimientos a que sea destinado o en una sección especial del establecimiento de reclusión, con la obligación de trabajar y con aislamiento nocturno.

El condenado al arresto puede ser adaptado a trabajos aunque diversos de los que están organizados en el Establecimiento, de acuerdo con sus aptitudes y a su ocupación precedente.

Por lo tanto, en la ergástula y perpetua existe la obligación de trabajar en común pero en silencio (después de los primeros siete años en que hay trabajo y segregación celular continua).

En la pena de reclusión, que dura hasta los 24 años, existe también obligación de trabajar.

En la pena de detención hay obligación de trabajar y segregación nocturna y si es asignado a un establecimiento en que no exista su clase de trabajo, puede decidir si se dedica a su ocupación anterior.

Al cumplir las tres cuartas partes de la pena, puede conce

dersé la libertad condicional, siempre que no falten más de tres años de la pena y que tenga buena conducta en la que seguramente entra el trabajo.

En la pena de arresto hay obligación de trabajar, pudiendo escoger su ocupación y puede ser en una Casa de Trabajo o en obras de utilidad pública, pero debe presentarse a la obra para que se le descuente la pena y no debe negarse a prestar la obra propia (76).

T. RUSIA

En esta Unión de Repúblicas Soviéticas y Socialistas, la intervención educativoactiva contiene 16 medidas, que numera el artículo 50 del Código Penal, en la siguiente forma:

1. Colocación en colonia educativa de trabajo, preferentemente en localidad remota, y en todo caso, fuera de los confines de la región o de la provincia de residencia del condenado.
2. Colocación en colonia educativa de trabajo dentro de los confines de la región o de la provincia de residencia -

(76). Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año VIII, Trimestral No. 3, Montevideo Uruguay, 1957, p. 813.

del condenado.

3. Colocación en la colonia educativa para menores, de trabajo.
4. Trabajos obligatorios sin envío a establecimientos especiales en los confines de la región de residencia del condenado según indicaciones del Soviet Rural o de la Oficina Local de Trabajos Obligatorios.
5. Trabajos obligatorios conforme a la ocupación habitual.
6. Cambio forzoso de trabajo.
7. Transferencia a localidad específicamente indicada.
8. Obligación de una determinada localidad.
9. Transferencia forzosa de los confines de una localidad determinada.
10. Limitación de derechos.
11. Licenciamiento de una ocupación o de un determinado trabajo y prohibición de dedicarse a un trabajo concreto.

12. Multa.

13. Obligación de reparar el daño.

14. Admonición o represión pública.

15. Medidas educativas de organizaciones públicas.

16. Medidas curativas obligatorias o de colocación en un establecimiento médico educativo.

Luis Jiménez de Asúa en su publicación Derecho Penal Soviético pág. 67, de Buenos Aires 1947, escribe sobre el Régimen Correccional y dentro del mismo la Técnica Penitenciaria.

Expresa que el cuerpo legal que contiene las normas sobre prisiones se llama Código de la Corrección por el Trabajo y contiene las reglas básicas para la Política Criminal, por medio de una organización adecuada por la privación de la libertad y de los trabajos obligatorios sin encerramiento y es para prevenir los delitos y la reincidencia y sirve para adaptar al delincuente a las condiciones de vida en común, por medio de la corrección por el trabajo, juntamente con la privación de la libertad. No tiene por objeto, pues, infligirle sufrimientos físicos ni humillar su dignidad humana. Impone trabajo correccional sin privación de la libertad.

Lugares para la privación de la libertad:

a) Aisladores para los sujetos a instrucción.

b) Locales para los sujetos a traslado.

c) Colonia de Trabajo Correccional.

1. Fabricas - Talleres.

2. Explotación Agrícola.

3. Para Trabajos en masa.

4. Colonia de castigo.

d) Instituciones de Privación de libertad de carácter medio (Instituto de exámen psiquiátrico, colonias para tuberculosos y para otras enfermedades).

e) Instituciones para menores privados de libertad (Escuelas de tipo industrial y de economía rural).

ARTICULO 70o. La organización del trabajo de los privados de libertad debe tener a conservar y mejorar su calificación y, - en caso de no tenerla, adquirirla.

La alta disposición para el trabajo productivo o para la educación política, junto a otros elementos de menor significado, servirán de guía para estimular y recompensar.

Existe la libertad condicional si se cumple la mitad de la condena, y recompensar.

"Qué es lo que he visto, además? talleres ruidosos y desbordantes de sana actividad, donde hombres y mujeres trabajan y ganan su salario aproximadamente equivalente al normal de las gentes libres; dinero que pueden gastar en parte, pero que constituye, para el día de su liberación, un peculio relativamente importante, que permite en todo caso, la busca y la espera de un trabajo conveniente a la vuelta de la libertad" (77).

La Doctora Esther Chapa escribe en la Revista Criminalia lo siguiente acerca del Régimen Penitenciario en la Unión Soviética, que transcribo, porque me parece bastante interesante:

"El Código de Corrección por el Trabajo en un Código ejemplar que deberá ser publicado por este Instituto, agregado al Código Penal próximo a editarse pues realmente es el complemento de las medidas de defensa social adoptadas por la Unión Soviética en la Prevención Especial".

"Los reglamentos anteriores de las casas de corrección y de todo establecimiento de readaptación, sea campamento al aire libre, colonia alejada, lugares de reclusión y otros, deben estar -----

(77). IDEM. p. 148.

acordes con el Código de Corrección por el Trabajo que debe "Establecer las reglas que servirán de base para la Policía Criminal, - por medio de una organización adecuada de la privación de la libertad y de los trabajos obligatorios sin encerramiento" artículo 10."

"En el artículo 30. dice: Los establecimientos correccionales por el trabajo con los fines mencionados en el artículo 20. - se establecen: a) Para adaptar al delincuente a las condiciones de vida común por medio de la corrección por el trabajo juntamente con la privación de libertad. b) Para impedir la posibilidad de que cometa nuevos crímenes".

"A fin de que alcance un éxito pleno y real la influencia - que la corrección por el trabajo tiene sobre los reclusos debe - procurarse el mejoramiento del sistema y su desarrollo máximo, - por medio del establecimiento de una red de colonias agropecuarias, artesanos e industriales, y de casas de corrección por el trabajo de tránsito, establecidas principalmente fuera de la ciudad, en vez de las prisiones del régimen antiguo (artículo 40.)".

"En efecto, aun cuando todavía se utilizan las viejas prisiones, éstas se han adoptado a la vida en común, pues el torpe sistema celular ha sido abandonado definitivamente tomando en cuenta su ineffectividad como tratamiento, también se ha abandonado el sistema llamado "regeneración por el silencio", todavía en

uso en otros países. A este fin, se han tirado muros y ampliado las habitaciones de los reclusos de tal manera que la vida interior en las cárceles es una comunidad. El aseo y cuidar de los edificios se hace por todos los individuos reclusos, por turno y la aplicación al trabajo las aptitudes personales, su conducta y los progresos que presentan los hacen pasar de una categoría a otra en un sistema progresivo de tres categorías, primera, mediana y superior, que existe en todo establecimiento de readaptación por el trabajo".

"Cada institución correccional por el trabajo debe tender a compensar con el trabajo de los reclusos en la misma institución, las sumas gastadas en su mantenimiento, sin perder de vista, no obstante, los fines educativos de los medios correccionales. Esto elimina las viciosas prácticas existentes en otros países de trabajos realizados por contratistas poco escrupulosos que además de explotar a los reclusos no permiten el aprendizaje de los individuos ignorantes y no preparados para la lucha por la vida que son la mayoría de nuestros delincuentes".

Pero además, siendo el trabajo obligatorio se les descontará a los reclusos por cada dos días de trabajo tres de reclusión; hemos podido apreciar el interés ilimitado de los reos por una hora de libertad, hemos tenido oportunidad de ver el estímulo que significa a los privados de libertad el que puedan disfrutar de ella un día antes de cumplir la condena y estoy convencido del me

joramiento de la conducta de los reos con el objeto de alcanzar - la libertad preparatoria instituida en el Código Penal, para poder apreciar lo que significa el ánimo del recluso la concesión - de contar por cada dos días de trabajo tres de reclusión, como se acostumbra hacer en la Unión Soviética. ¡Cómo deseo que algo semejante pudiéramos hacer nosotros, pues las frases que me dirigen los reos están en mis oídos y dan vueltas en mi cabeza con el dejo de tristeza que ponen en ellas: "Srita. Chapa, para qué trabajar tanto, no nos dan la libertad preparatoria, igual nos mandan a las Islas y el contratista nos paga tan poco".

"El último argumento para inducirles al trabajo es pues siquiera para que no estén de flojos, pensando malos pensamientos y muchos van, siquiera para no estar de flojos".

"La Rusia Soviética ha transformado tan hondamente la técnica penitenciaria, que el régimen de que sus casas de corrección - no tienen par en el orbe", dice Jiménez de Asúa. Y eso es verdad".

"El Código de corrección por el trabajo, después de las observaciones generales, tienen una parte primera que titula Organos Directivos Centrales de los Establecimientos de Reclusión, - Comisiones de Vigilancia, Oficinas de Trabajos Obligatorios sin encerramiento y Parte Administrativa de los Lugares de Reclusión. La parte segunda en el artículo 46 y siguientes trata de los ti-

pos de lugares de reclusión y los reclusos en ellos, y de acuerdo con las particularidades sociales y psíquicas de cada delincuente y también para individualizar las medidas de defensa social en relación con las causas del delito, los privados de la libertad son enviados a casas de reclusión, a casas de corrección por el trabajo; a colonias agrícolas de trabajo profesional y fábricas; a casas de aislamiento de carácter especial; a casas de corrección por el trabajo de tránsito; a casas de trabajo para menores de edad perturbadores del orden pertenecientes a la juventud obrera y campesina; a colonias de psicoanormales, tuberculosos y de otras enfermedades; a institutos de experimentación psiquiátrica, hospitales, etc."

"La parte tercera firma que el régimen en los lugares de reclusión está basado sobre la armónica eficacia de los principios de trabajo obligatorio de los reclusos y de la labor educativa y cultural, y que para el logro del verdadero éxito, el régimen en los lugares de reclusión debe estar exento de toda señal de tortura, no admitiéndose en absoluto aplicación de medios físicos, candados, esposas, calabozos, aislamientos rigurosos de privación de alimentos y de visitas en las salas especiales".

"El trabajo es obligatorio para todos los que son aptos él y la administración de los lugares de reclusión tiene que tomar todas las medidas necesarias para que todos los que son aptos estén ocupados. Las condiciones de trabajo de los reclusos se regu

tan por los artículos del Código del Trabajo relativos. Hay trabajos interiores y trabajos exteriores que se realizan fuera de las casas de reclusión; estos últimos deben estar autorizados para la inspección de los lugares de reclusión y ha alcanzado tal magnitud que mediante el empleo de 200,000 reclusos fue posible la construcción del famoso canal del Mar Blanco. Estos reclusos del orden común sentenciados por robo, fraude, asalto y homicidio y muchos de ellos sentenciados por delitos contrarrevolucionarios, entre los que se encontraban técnicos especialistas, fueron alojados, alimentados y atendidos como una fuerza militar y supieron estar a la altura de las circunstancias; supieron comprender que estaban comprometidos para realizar un trabajo de gran utilidad pública, y bajo la dirección de los hombres de la G.P.U., mediante la emulación socialista realizaron esa fantástica tarea. El gobierno Soviético premió con las condecoraciones, dió premios en dinero a otros y concedió trabajo en los numerosos establecimientos fabriles existentes; por último, se les rebajó la privación de libertad a 59,516 reos. El mayor elogio lo concedió el pueblo Soviético y el Gobierno de la Organización de la G.P.U. que fue capaz de realizar un trabajo en menor tiempo que el previsto dentro del contrato y a un costo total muchas veces inferior a lo proyectado, pero sobre todo, por el trabajo de regeneración humana hasta entonces desconocido en el mundo. Este esfuerzo de trabajo todavía no ha sido igualado" (78).

(78). Criminalia, Año XII, p. 318.

El Dr. Julio Carreras en su artículo de Reeducación del delincuente en las Cárceles, dice lo siguiente:

"El trabajo es tres veces útil. Desde el punto de vista educativo, como elemento capaz de contribuir a la reforma del preso, desde el punto de vista económico, porque permite a cada hombre fortalecer su economía y finalmente desde el punto de vista disciplinario, ya que cuando hay labores son menos las riñas. En la U.R.S.S. está en práctica el sistema de corrección de los delincuentes por el trabajo" (79).

Como puede apreciarse, esas soluciones están de acuerdo con los problemas planteados por Mariano Rufz Funes, en su obra "Crisis de la Prisión", comenta dicha obra Luis Cova García de "El Universal" de Caracas, en su publicación de Una Acusación y Un Libro de la Revista Criminalia, en los siguientes términos:

"Contra esta organización antigua de la prisión, en que el preso está continuamente ocioso, en que nada hace sino consumirse en medio de una desesperación triste y melancólica de un estado psíquico, dolorosamente embrutecido por falta de trabajo; contra esa situación es que se revela el insigne criminólogo Peninsular Don Mariano Rufz Funes con su obra "Crisis de la Prisión", acusación hiriente, libelo perpetuo contra el Sistema carcelario que -

(79). Criminalia, Año XVII, p. 355.

hace el preso en guñapo, en vez de un ciudadano útil que serfa - un sostén en vez de un réprobo y un renegado" (80).

Por la importancia que tiene lo expresado por el Maestro - Constancio Bernaldo de Quiróz, en la Parte General de su Libro de Derecho Penal, paso a transcribir lo siguiente:

"Como una frase de transcripción entre el concepto de trabajo-castigo y el trabajo-redención, se ha pasado después por el sistema del trabajo penitenciario organizado, principalmente desde el punto de vista económico, de un lado en provecho del preso, para constituirse con él un peculio penitenciario; de otro, para indemnizar al establecimiento penal de los gastos originados por el mantenimiento del sujeto".

"No obstante sus ventajas relativas, se piensa hoy que tampoco es un buen sistema la organización del trabajo de las cárceles en un tipo industrializado, similar, aunque en menos proporciones, al trabajo libre, en fábricas y talleres, y, a veces, en conflictos con él. Este sistema no obstante, ha tenido el mérito, en los últimos años de aplicar el trabajo penitenciario el conjunto de los principios que componen la legislación protectora del trabajo, esto es, las leyes obreras, el sentido de la pena, tan duro hasta entonces. El episodio más interesante de esta adaptación

(80). Criminalia Año XVII p. 113.

ción de las leyes obreras al trabajo en las prisiones, lo constituyen sin duda, la extensión a los presos de la legislación sobre accidentes de trabajo".

"Desde un punto de vista reglamentario, ningún documento mejor podríamos citar, en la materia, que el Código de Corrección - por el Trabajo de la Unión Soviética".

"En él, en efecto, desarrollándole en toda su amplitud, el trabajo aparece en esta triple expansión, a cual más, fecunda: - Primero, como una ocupación que enajena y aleja, mientras dura, - del pensar en la pérdida de la libertad, puesto que siendo el trabajo, como es, la forma concreta más apurada y sensible de la atención, desvalija del ánimo cualquier otro motivo contemporáneamente; después, como educación de las facultades del alma y aun - del cuerpo; por último, como oficio o profesión que, a la hora de la libertad, contribuyo a la nueva vida del preso" (81).

Continúa el Maestro Constancio Bernaldo de Quirós en su exposición:

"He aquí, otra vez, como los accidentes de trabajo que vimos antes, esta institución de las vacaciones, propia de la legislación social para empleados y obreros, la vemos también llevada

(81). Constancio Bernaldo de Quirós, Op. Cit. p. 231.

al régimen penitenciario, en todo su aspecto integral, añadiendo un nuevo ciclo de reposo a los dos ciclos del día y de la semana que se dan en la vida de todos".

"La legislación Soviética de todas las Repúblicas regula la concesión de permisos. La primera es de carácter general, y consiste en el derecho que tienen los privados de libertad de obtener quince días de permiso al año. Desde 1925 se inició la concesión de otras clases de permisos, consistentes en otorgar vacaciones de verano para los reclusos que procedan del campo, durante la época de la recolección y de los grandes trabajos agrícolas. Estas licencias pueden durar tres meses y se cuentan como si fueran cumplidas en el establecimiento de privación de libertad, siempre que durante dichas vacaciones no delincan de nuevo. Por último, el Código de 1933 ha establecido una tercera clase de permisos consistente en ausencia de dos o tres días que puede conceder el Director, como premio por el buen comportamiento en el trabajo o en la disciplina del establecimiento" (82).

Ante tal exposición, no necesito hacer comentarios del Trabajo Penitenciario en la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

(82). IDEM. p. 326.

CAPITULO QUINTO

LA BASE LEGAL DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN MEXICO

El trabajo Penitenciario tiene una extensa base legal en el Derecho Mexicano positivo, que va desde la Carta Magna hasta los simples y particulares reglamentados de cada institución penitenciaria y carcelaria.

A. EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo primero Constitucional es terminante en cuanto a la conservación y goce de las garantías individuales y sociales y dice:

ARTICULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Ante la claridad del presente artículo, es inútil explicar que el preso, al ingresar a una prisión preventiva o de sentencia, no pierde sino determinados derechos, y que forzosamente debe estar ordenada tal pérdida o restricción en la Constitución misma, pues, de otra forma, toda ley o reglamento que se separe

de este principio será necesariamente inconstitucional y, por tanto carecerá de valor jurídico.

ARTICULO 2o. Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entran al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Este artículo se refiere no sólo a la esclavitud como institución, porque, de ser así, podría darse el trato de esclavo a cualquier persona llamándolo de alguna otra forma, se refiere - pues a cualquier imposición de trabajo sin la debida remuneración, de acuerdo con la siguiente excepción de la palabra Esclavitud de la Real Academia Española: "La esclavitud es la excesiva sujeción por la cual se ve sometida una persona a otra, a un trabajo u obligación".

De lo anterior se desprende que no sólo es esclavo el que pierde la libertad en beneficio de otro, sino también quien, contra su voluntad, realiza un trabajo que se le impone por la fuerza, por sujeción excesiva. El artículo segundo de la Constitución, por consiguiente, prohíbe terminantemente la esclavitud de derecho y de hecho y, como no hace excepción alguna, ni siquiera permite la posibilidad de esclavitud por prisión.

ARTICULO 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedi

que a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Este primer párrafo del artículo quinto no deja lugar a duda sobre la absoluta libertad que tienen los procesados para trabajar, pudiendo ellos mismos buscar o crear el trabajo dentro de la cárcel, si las autoridades no se preocupan por ello, pues al simplemente procesado sólo se le apresa como medida de seguridad para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, pero, una vez cumplido ese objetivo, debe vivir dentro de la cárcel con las garantías individuales y sociales de que goza en libertad, salvo las que la misma Constitución le quite, todas ellas de carácter político, según después se verá. También se puede decir que ni procesados ni sentenciados pueden ser privados del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

ARTICULO 5o. Párrafo III. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Como en la República Mexicana no existe en los Códigos Penales la pena de trabajo forzado, tal pena no puede imponerse a nadie de acuerdo con la prohibición del artículo 14 de esta Constitución y, por lo tanto, la prohibición hecha por este párrafo, de prestar trabajos personales sin justa retribución y pleno consentimiento, es absoluta para procesados y sentenciados. Además, para el caso de que fuera creada en el Código Penal de algún Estado, tendría que apegarse al artículo 123, por lo que se refiere a jornadas máximas y, de acuerdo con los artículos anteriores, tendría que ser respetado el producto de su trabajo.

El artículo 14 en el párrafo tercero dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Como en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales tampoco existe pena de trabajo obligatorio, sino sólo como una de las medidas de seguridad en la reclusión de locos, sordomudos, toxicómanos, únicamente en este caso pudiera interpretarse que existe, pero no como pena, ni menos aún como obligación de procesados, sino simplemente como medida de seguridad impuesta a un inimputable.

ARTICULO 18. Párrafo Segundo. "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respec

tivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumpurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Este párrafo, como se ve, impone al Estado o mejor dicho, a las autoridades, la obligación de crear oportunidades de trabajo a los penados y cuando no se cumple con tal disposición, como es una garantía individual, pueden los condenados y procesados exigir que el establecimiento cumpla con tal obligación. Como los presidiarios se encuentran en la peor de las situaciones para exigir, es indispensable que la sociedad exija el cumplimiento de este precepto, establecido para beneficio de ellos.

El artículo 29 da las bases de la suspensión de las garantías pero se ve que ello afecta por igual a libres y presos.

El artículo 35 dice cuales son las prerrogativas del ciudadano, que son todas ellas de carácter político y el artículo 38 dice cuando se suspendan y su fracción II dice:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

La Fracción III del mismo artículo dice:

III. Durante la extinción de su pena corporal.

Como se puede apreciar, la Constitución sólo ordena la pérdida y suspensión de los derechos ciudadanos, los cuales, como ya dije, son políticos. Sin embargo, la Constitución en ninguno de sus artículos se refiere a que se suspendan o se pierdan las garantías individuales que ella misma da, ni los derechos sociales de la persona y, por esta razón, el individuo en prisión, procesado o sentenciado, sigue siendo sujeto de derechos y obligaciones, aún en contra de todos los que consideran que el individuo procesado o sentenciado sólo por ese simple hecho pasa a ser un bien semoviente al que se puede vejar y explotar como esclavo.

Del estudio de los artículos de la Constitución se puede inferir una conclusión. El procesado y el sentenciado siguen siendo personas dentro de la prisión es decir, siguen siendo sujetos de Derechos y, por ello, tienen pleno derecho al trabajo y a la correspondiente remuneración. Me resta, sin embargo hacer el estudio del artículo 123 Constitucional, que es la base del Derecho Laboral Mexicano.

ARTICULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases si - -

guientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán, entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo".

Así pues, dentro de este párrafo existen las leyes que se expiden sobre el trabajo y las bases constitucionales:

Las fracciones I y II que se refieren a las jornadas de trabajo diurno y nocturno prohibiciones para determinadas personas y son aplicables indiscutiblemente al Trabajo Penitenciario de acuerdo con el artículo 18 Constitucional.

La fracción III será aplicable en los Tribunales para Menores en las de Orientación también de Menores (Correccionales), pero naturalmente no se refiere al trabajo penitenciario.

La fracción IV es, sin duda, aplicable al Trabajo Penitenciario pues es un derecho del reo que trabaja descansar un día por cada seis días de labores, al igual que los trabajadores libres.

La fracción V es aplicable en los reclusorios para mujeres procesadas o sentenciadas, salvo que por el momento es difícil que se le aplique lo de percibir el salario íntegro como a los trabajadores libres, pero por lo demás, considero que no habrá oposición alguna a que no haga esfuerzo material considera--

ble, al descanso, a la conservación de su empleo y a los descansos extraordinarios por día para la lactancia.

La fracción VI es una de las más difíciles de hacer aceptar para aplicarla a los reclusos, pero, según la O.N.U. ordeno hacer estudios sobre el tema de los salarios iguales a los de los obreros libres y, por lo que se refiere a la participación en las utilidades, en la República Argentina ya se hizo esa repartición entre los reclusos.

Me parece que sería una buena medida que en los establecimientos penitenciarios se fijara también un salario mínimo al igual que se hace para los obreros libres, de acuerdo con las circunstancias especiales de la vida en prisión, a efecto de que los contratistas de tal mano de obra y los funcionarios carentes de humanidad, no estuvieran en la posibilidad de pagar menos de lo establecido, como ahora se hace a su arbitrio.

De acuerdo con la Constitución, los procesados no tienen obligación de trabajar y que los sentenciados sólo tendrían tal obligación, ni hubieran leyes secundarias que impusieran tal pena, no es que sea partidaria de la inactividad en prisión, sino para demostrar que los reclusos no son esclavos y que tienen el mismo derecho y la misma obligación de trabajar que las personas en libertad, sólo con el fin de demostrar que también tienen igual derecho a un salario, de acuerdo con el trabajo que desempeñen, aun

que sea de acuerdo también con sus condiciones especiales de procesados o de sentenciados.

La fracción VII es aplicable al Trabajo Penitenciario, salvo que la igualdad será entre correcluidos es decir, en circunstancias similares.

La fracción VIII, IX, X y XI me parecen plenamente aplicables con relación a la inembargabilidad del salario, no compensación y no descuentos del mismo salario mínimo fijado, para que rija en los establecimientos; esto bien podría ser establecido por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o la que corresponda en defecto de la reglamentación correspondiente, pues una u otra pueden terminar con la arbitrariedad de las autoridades para fijar el salario. Además, son aplicables estos preceptos por cuanto al pago en efectivo y al tiempo extraordinario de trabajo.

Las fracciones XIV y XV son totalmente aplicables al trabajo penitenciario por cuanto a la responsabilidad del empresario - en los accidentes, muerte y enfermedad profesionales producidas como consecuencia del trabajo, así como en lo referente a la indemnización. Además como la higiene, la salubridad, las medicinas de seguridad contra accidentes y la organización son indispensables para evitar las anteriores, son totalmente aplicables ambos preceptos al trabajo en prisión.

Si el Trabajo Penitenciario es una forma de readaptación social, se les debe aplicar a los trabajadores recluidos en prisión y se les debe reconocer el uso de los derechos otorgados por las fracciones XVI, XVII y XVIII, ya que a los empresarios contratantes del trabajo de los presos se les permite hacer paros y llegan aún a suspender la producción de la Junta de Conciliación y Arbitraje, violando las fracciones XIX, XX, XXI de este mismo artículo Constitucional. Esto puede evitarse únicamente si el Estado se hace cargo de toda industria de prisión.

Por lo que se refiere a la fracción XXI, cabe decir que en el trabajo en prisión no debe haber despido, dada la necesidad de que el preso trabaje, pero sí puede haber degradación en la calificación y, acaso mancha en la conducta para los efectos de la libertad anticipada concedida como premio al buen comportamiento. Por ese motivo, no hay indemnización, salvo cuando esté trabajando para una empresa particular que use la mano de obra en prisión; considero en este caso plenamente aplicable toda la legislación laboral en el Trabajo Penitenciario.

A mi juicio, las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII son aplicables en su totalidad al Trabajo Penitenciario y en la fracción últimamente citada, en especial, si el recluso trabaja para el contratista establecido en el penal.

La fracción XXXIX, es en mi opinión, aplicable al Trabajo -

Penitenciario con mayor interés, pues el Seguro Social está adquiriendo una importancia cada vez mayor; a este beneficio no debe ser sustraídos los reos ni sus familiares que dependen económicamente de él y que, por la falta de aplicación del Seguro Social en el Trabajo Penitenciario, quedan en el abandono, en la miseria y en el medio ambiente más propicio a la delincuencia.

La fracción XXXI, es también aplicable al trabajo penitenciario, a efecto de que el recluso no quede en el desamparo.

Finalmente, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal dice lo siguiente: El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución.

B. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El artículo 97 de esta Ley dice: "Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, - fracción V; y

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este - descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del - Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta - Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o el pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán ex

ceder del 10% del salario.

ARTICULO 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convenga al trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo.

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 10. 151 - que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pagos de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda.

IV. Pagos de cuotas para la constitución fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, -

hijos ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos, y

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-vis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el veinte por ciento del salario.

Vemos, así que las divisiones que se hacen del salario violan la ley laboral puesto que no la siguen en ningún caso. Aunque con esto no quiero decir que los conceptos de los artículos anteriores sean los únicos que fundan el descuento en percepciones de los trabajadores, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio Federal nos dice en su art. 544 fracc. - XIII lo siguiente: "Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad provenientes de delito.

De acuerdo con este precepto, nos encontramos que la familia del trabajador tiene siempre derecho al salario que este obtiene como producto de su trabajo. Por lo que se refiere a la re

paración del daño se debe admitir un descuento, pero con base en lo que nos señala la Ley Federal del Trabajo en los términos de sus art. 98, 99, 107, 110 y 111.

ARTICULO 98. Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

ARTICULO 99. El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

ARTICULO 107. Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto.

ARTICULO 111. Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses.

Encontramos en éstos art. el propósito de legislador de proteger la fuente de ingresos del operario, que viene a ser la alimentación de él y de su familia. Aunque se tratase de una responsabilidad proveniente del delito el unico descuento que se puede admitir, de acuerdo, con el art. 82 del Código Penal, será el del 30 por ciento del excedente del salario.

C. EN EL CODIGO PENAL

Encontramos en el Código Penal varios puntos de vista que nos presentan interés para continuar con el presente trabajo:

ARTICULO 45. La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción - como consecuencia necesaria de ésta, y

II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción rovatiba de libertad, comenzará el trámite éste y su duración será la señalada en la sentencia.

ARTICULO 46. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, - defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, - síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

ARTICULO 77. Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta de órgano técnico que señale la ley.

ARTICULO 78. En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

I. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuentes;

II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquellas;

III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores, y

IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

Aunque lo ordenado por este artículo es utópico de realizarse por la calidad de personal directivo designado para la ejecución de las sanciones escogido entre los políticos que no mueven un dedo si ello no les trae publicidad, en ninguna parte de su contenido impone trabajo como obligación del preso, sino, antes bien, impone al Ejecutivo la obligación de readaptar al delincuente y brindarle asimismo la posibilidad de subvenir a sus necesidades con su trabajo y, sin embargo, tal parece que el Ejecutivo lucha en contra de tal principio. Consiguientemente, el obrero calificado no queda dentro de lo ordenado por este precepto en cuanto al trabajo y tampoco esta obligado a dejarse explotar y menos aún si su situación legal es de procesado.

Trabajos de los presos.

ARTICULO 79. El Gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquellos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los sentenciados.

Por lo que se refiere a las detenciones preventivas, este artículo no debe hablar de medio de regeneración, porque tal término solamente puede usarse con relación a los condenados, pero no con relación a los procesados, éstos, por no saberse si han cometido el delito ni en qué grado resulten responsables, se encuentran únicamente privados de su libertad en un lugar cerrado para que no se sustraigan a la acción de la justicia. Considero por ello, que, si la ley impone la obligación al Ejecutivo de crear trabajo e industria en tales establecimientos, es con el fin de que, como todo ser humano, puedan continuar trabajando en esos lugares para no ser una carga, ni ellos ni sus familiares que se encuentren en libertad, para la sociedad y para el Estado mismo; en consecuencia es indispensable que ese trabajo sea remunerado para poder cumplir con sus fines.

ARTICULO 80. El Gobierno, dentro de los principios generales consignados en el artículo anterior, podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, campamentos penales a donde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esta forma de organización.

ARTICULO 81. Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre.

Este artículo sólo va de acuerdo con la Constitución General de la República, si se entiende que el Estado debe pagar un salario por ese trabajo y además los reglamentos así deben ordenarlo, pues de otra manera, si el reglamento se olvida del sueldo, será no sólo contrario a la Constitución, sino además contrario a este precepto penal, porque, de no pagarse el sueldo justo al recluso, no podría cumplir con las obligaciones que la misma ley le impone de pagar alimentación y vestido, ni habría sobrante para el cumplimiento del precepto siguiente.

ARTICULO 82. Los reos pagarán su vestido y alimentación en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñen. El resto del producto del trabajo se distribuirá, por regla, del modo siguiente;

I. Un 30 por ciento para el pago de la reparación del daño;

II. Un 30 por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo;

III. Un 30 por ciento para la constitución del fondo de ahorros del mismo, y

IV. Un 10 por ciento para los gastos menores del reo.

ARTICULO 83. Si no hubiese condena a reparación del daño o

éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, los porcentajes inaplicados se distribuirán entre los conceptos que subsistan, en la proporción que corresponda, excepto el destinado a gastos menores del reo, que será inalterable en el 10 por ciento señalado.

Para no caer en la sanción prevista por el artículo 235 de este Código Penal para los vagos y malvivientes, todos los habitantes del Distrito y Territorio Federal tienen obligación jurídica de dedicarse a un trabajo honesto, salvo alguna causa justificada y esa misma obligación es la que tienen los reclusos en las cárceles y penitenciarías; en éstas la causa que justifica a quienes no tengan otra, para permanecer en la ociosidad, es que el Estado no cumpla con la obligación de crear fuentes de trabajo en el interior de esos establecimientos. Por consiguiente, si a los individuos libres que se niegan a dedicarse a un trabajo honesto se les procesa y condena por el delito de vagancia y malvivencia, los presos que se niegan a hacer el trabajo encomendado en la prisión, se ven sancionados por los reglamentos vigentes, aunque, naturalmente, se debe de cuidar que tales reglamentos no estén en contra de la Constitución, es decir, que priven al recluso del producto de su trabajo.

D. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS

ARTICULO 1o. Las presentes normas tienen como finalidad - organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 2o. El sistema penal se organizará sobre la base - del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como me - dios para la readaptación social del delincuente.

ARTICULO 10o. La asignación de los internos al trabajo se - hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, - la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el trata - miento de aquellos; así como las posibilidades del reclusorio.

ARTICULO 16. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se orga - nizan en el establecimiento y revele por otros datos efectiva rea - daptación social. Esta última será, en todo caso, el factor - determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial - de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de - trabajo, en la participación de actividades educativas y en el - buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad - preparatoria, cuyos pasos se regirán, exclusivamente, por las normas específicas pertinentes.

E. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL

Solo algunos preceptos de este reglamento interesa al Trabajo Penitenciario.

ARTICULO 1o. Las disposiciones contenidas en este Reglamento, regirán en el Distrito Federal y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 2o. Corresponde al Departamento del Distrito Federal la función de integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios y centros de readaptación social para adultos. Sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 3o. Este ordenamiento se aplicará en las instituciones de reclusión, dependientes del Departamento del Distrito Federal, destinadas a la ejecución de pena privativa de libertad, a la custodia preventiva de indiciados y procesados y al arresto.

ARTICULO 4o. El Departamento del Distrito Federal, empleará en sus establecimientos de reclusión medios educativos, mora-

les, terapéuticos, así como el trabajo y la capacitación para el mismo y las formas de asistencia disponible, a fin de facilitar al interno su readaptación a la vida en libertad.

ARTICULO 22. El Departamento del Distrito Federal, para organizar la aplicación de estímulos e incentivos en beneficio de los internos, estudiará y aplicará en los reclusorios, sistemas que permitan valorar la conducta y evaluar esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo y cooperación en las actividades educativas culturales, deportivas y de recreación que realicen los reclusos.

Tales estímulos e incentivos serán otorgados a los internos con apego a criterios generales objetivos de valoración en el cumplimiento de las normas de conducta del reclusorio.

ARTICULO 23. Serán incentivos y estímulos que los internos podrán obtener:

I. La autorización para trabajar horas extraordinarias.

II. La autorización para recibir visitas con mayor frecuencia que la establecida en los manuales o instructivos del establecimiento.

III. Las notas laudatorias que otorgue la Dirección, razón de

las cuales se integrará al expediente respectivo.

IV. La autorización para introducir y utilizar en los términos del manual o instructivo respectivo, bienes que a juicio del órgano de autoridad competente, no alteren las condiciones de seguridad y orden de la institución.

V. La obtención de artículos de uso personal o satisfactores varios, donde para este fin a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

VI. Otras medidas que a juicio del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, sean conducentes al mejor tratamiento de bienestar de los internos.

Los incentivos y estímulos previstos en las Fracciones I a V, serán otorgados exclusivamente por el Director del reclusorio correspondiente.

ARTICULO 24. Queda prohibido que los internos de los centros de reclusión desempeñen empleo a cargo alguno en la administración de los reclusorios o que ejerzan funciones de autoridad o de representación o mandato de sus compañeros ante las autoridades,

ARTICULO 28. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo-

10 de la Ley de Normas Mínimas, por lo que toca a la aplicación - de la remuneración que obtengan los internos, estos podrán participar voluntariamente con tales remuneraciones derivadas de su - trabajo o con otros recursos de que dispongan, en el sistema que establezcan las autoridades con el fin de fomentar el ahorro productivo o facilitar la adquisición de artículos y bienes. En es tos casos la administración del sistema será, invariablemente, - sin costo alguno para los internos,

Este sistema, cuando se refiere exclusivamente al manejo de fondos propiedad de los reclusos, se administrará de acuerdo con los convenios que celebren la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social con instituciones de crédito. En cualquier caso se incluirá en dichos convenios la obligación de - las mencionadas instituciones de informar por lo menos mensualmente, el estado de cuenta de cada uno de los participantes en el - sistema.

Los fondos depositados o invertidos con los propósitos antes indicados, podrán ser aplicados, cuando así lo autorice el in teresado, al pago de su fianza o a otros fines lícitos.

SECCION SEGUNDA DEL TRABAJO

ARTICULO 63. El Departamento del Distrito Federal tomará - las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapaci

tado para que pueda realizar un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

ARTICULO 64. El trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos de los artículos 81 del Código Penal, y 16 de la Ley de Normas Mínimas, será considerado para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

ARTICULO 65. El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social de interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación individual o colectiva para particulares.

ARTICULO 66. Las actividades industriales, agropecuarias, y artesanales se realizarán de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción y comercialización que establezca el Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

ARTICULO 67. El trabajo de los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

I. La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias.

II. Tanto la realización del trabajo, cuanto, en su caso la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno.

III. Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencias y antecedentes laborales.

IV. En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo.

V. La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad.

VI. La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación.

VII. Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, excepción hecha de los maestros e instructores.

ARTICULO 68. En las actividades laborales se observarán - las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad.

ARTICULO 69. Para los fines del tratamiento que sea aplicable, y del cómputo de días laborados, se consideran como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de - producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y, cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico, o material que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y - sistemática por el interno.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior la asistencia como alumno a los cursos reguladores de las instituciones - educativas.

ARTICULO 70. Para los efectos de los artículos 81 del Código Penal, 16 de la Ley de Normas Mínimas y 23 Fracción I del presente Reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de - ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna, en cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 71. Las horas extraordinarias de trabajo que se - autoricen a tenor del artículo 23 Fracción I, se retribuirán con-

un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; asimismo, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena.

ARTICULO 72. La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

ARTICULO 73. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el interno de un día de descanso computándose éste como laborado para efecto tanto de la remuneración cuanto de la remisión parcial de la pena.

ARTICULO 74. Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efecto de la remisión parcial de la pena, los períodos pre y postnatales.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Por lo general se dice que quien es privado de la libertad por haber cometido un delito se encuentra fuera de la ley, queriéndose decir que se encuentra fuera del orden jurídico, lo cual no puede ser más falso, dado que el recluso, por más que se quiera, jamás podrá hacerse de él un ser extrajurídico.

En consecuencia si el recluso se encuentra dentro de la ley, es decir, del orden jurídico, no puede sufrir más daños, ni debe ser privado de mas derechos, que los que expresamente ordena la ley.

SEGUNDA.- La realidad nos demuestra que ni siquiera han sido aplicados los acuerdos y recomendaciones, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, lo que demuestra que los países signatarios se han olvidado de sus obligaciones en materia internacional, todo ello en perjuicio del auténtico trabajo penitenciario.

TERCERA.- El Estado tiene la obligación de dar trabajo justamente remunerado a los reclusos, con el objeto de que puedan dar cumplimiento a las cargas que les imponen los códigos penales de cada país, de pagar con el producto de su trabajo la alimentación, el vestido, las sanciones pecuniarias, la ayuda a su fami-

lia y el fondo de reserva que deben de reunir para que se les entregue al salir en libertad pues de otra forma se les están imponiendo obligaciones que de antemano se sabe que no podrán cumplir, dado que nadie está obligado a lo imposible.

CUARTA.- Respecto a la obligación del trabajo penitenciario, hay diversas disposiciones que señalan tal aspecto, como el Reglamento de Reclusorios del D.F. de 1979, el mismo Código Penal, en sus artículos 79 y 80, pero este aspecto obligatorio, no se ve realizado, simple y sencillamente porque no hay organización dentro de las prisiones, y si el deseo del interno es trabajar, ya sea para ganarse el beneficio de la remisión parcial de la pena o para dar algún dinero a su familia, no le es posible, ya que no hay, una organización de trabajo fijo dentro de la mayoría de prisiones, sobre todo en provincia, donde la situación es más conflictiva.

En la única parte que se puede hablar de organización, se refiere en la única colonia Penal que existe en el país, esto es en las Islas Marias donde sí se cumple más o menos con forma efectiva con las disposiciones relativas al trabajo de los presos, ya que la misma naturaleza del tipo de establecimiento implica una organización de vida penitenciaria basada en la actividad del trabajo.

QUINTA.- Uno de los aspectos que busca la Ley de Normas Mi-

nimas y que a la fecha no ha logrado, es la autosuficiencia de los establecimientos penitenciarios, es decir que los internos organizados en grupos de trabajo, produzcan, sus propios alimentos y vestidos, y a cambio de esto también tengan un salario que les permita ayudar económicamente a sus familiares, esto solamente podría lograrse, cuando las personas y funcionarios encargados de los establecimientos penitenciarios, tengan la debida vocación penitenciaria, que es lo que les falta a los actuales; para lo anterior propongo la creación de un Centro de Capacitación Nacional de tipo Penitenciario, donde se formen y eduquen los futuros directores y personal de prisiones, para que se haga efectivo este objetivo de la Ley de Normas Mínimas, ya que en la actualidad los que llevan a cabo la dirección de las Instituciones Penitenciarias en su mayoría son recomendados o improvisados, que ven a los internos, a las instalaciones y a los recursos que les proporciona el estado para el cumplimiento del sistema penitenciario como un Botín.

SIXTA.- El trabajo penitenciario, hasta estos últimos años ha sido reconocido por la Legislación Mexicana, y elevado al rango de un Derecho Constitucional, dentro de las Garantías individuales, como lo señala el art. 18 de la Constitución Política, en el que se tiene como base y medio de la readaptación del individuo, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación o el Código Penal, el trabajo de los presos; el Gobierno Federal, a instancias de distinguidos penitenciaristas como lo fue el Lic. -

Javier Piña y Palacios y actualmente lo es el Dr. Sergio García - Ramírez, lucharon y consiguieron que se expidiera la Ley de Normas Mínimas, dentro de la cual se reconoce y se reglamenta la concesión de la remisión parcial de la pena, dando un día de libertad por dos de trabajo, condicionando el otorgamiento de dicho beneficio a un factor determinante que es la participación en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y que por otros datos revele efectiva readaptación social.

SEPTIMA.- Un aspecto que no se le ha dado la debida importancia es el de los requisitos que debe reunir una persona para llegar a ser Director de un Centro de Readaptación Social y son:

- 1.- Licenciado en Derecho.
- 2.- Especialización en el área de las ciencias penales.
- 3.- Que acredite tener conocimiento en:
 - a.- Derecho Penitenciario.
 - b.- Criminología.
 - c.- Penología.

Por medio de exámenes especiales.

- El sistema penitenciario nacional vigente y regulado por las disposiciones legales y leyes ha que hemos hecho mención con anterioridad, tienen por objeto, lograr la efectiva readaptación del individuo, que en última instancia viene siendo la-

manera más efectiva de prevenir el delito, lo que significa la NO REINCIDENCIA, que es la manera más eficaz de prevención de la delincuencia.

B I B L I O G R A F I A

I OBRAS DE DOCTRINA

1.- ANTHONY CARMEN

"Aspectos Sociológicos de los Procesados en Panama" III Seminario de Criminología Comparada para la Región del Caribe. Puerto La Cruz Venezuela
17 de Abril de 1980.

2.- BERENSTEIN ANTONIO

"La multa penal y administrativa en relación con las sanciones positivas de la Libertad"
Ed. Maracaibo
Venezuela, 1977.

3.- BERNALDO DE QUIROZ CONSTANCIO

"Lecciones de Derecho Penitenciario"
Ed. Imprenta Universitaria
México, D.F. 1953.

4.- CUELLO CALON EUGENIO

"Derecho Penal"
Ed. Editora Nacional 9o. edición
México, 1953.

5.- DEL PONT LUIS MARCO

"Derecho Penitenciario"
Ed. Cardenas 1o. edición
México, D.F.

6.- FERNANDO DOBLADO LUIS

"El trabajo como medio para la readaptación social del In--
terno"
México, D.F. 1973.

7.- GARCIA RAMIREZ SERGIO

"Manual de Prisiones"
Ed. Porrúa
México, D.F. 1970.

8.- GARCIA RAMIREZ SERGIO

"Manual de Prisiones"
Ed. Porrúa México
D.F. 1975.

9.- LOPEZ RIUCEREZO JOSE MARIA

"Delincuencia Juvenil"
Editorial V. Suárez, Tomo I
Madrid, España 1963.

10.- LOPEZ RAY MANUEL

"Consideraciones sobre ciertos aspectos psicológicos en Penología"

Ed. Costa

Quito - Ecuador, 1954.

11.- RUIZ FUNES MARIO

"La Crisis en la Prisión.

Editor Jesús Montero.

La habana, Cuba 1949.

12.- VIDAL REVEROLL CARLOS.

"El trabajo de los Sentenciados en Prisión"

México, D.F. 1975. Revista Mexicana de Prevención. No. 17.

II LEGISLACIONES

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Editorial Porrúa, S.A. 78a. Edición

México, D.F. 1985.

2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial Porrúa, S.A.

Edición México, D.F., 1986.

3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Editorial Porrúa, S.A.

52a. Edición

México, D.F., 1984.

4.- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL

Publicación en el Diario Oficial de Agosto 24, 1979

Editorial Andrade

México, D.F.

III OTRAS FUENTES

1.- JIMENEZ DE ASUA LUIS

"Códigos Penales Iberoamericanos" Estudios de Legislación
Comparada

Ed. Andrade Belio, Vol. 1

Caracas, Venezuela, 1947.

2.- REVISTA CRIMINOLOGIA

Publicación Bimestral

Editorial Botas

México, D.F.

1955	Números Consultados	1
1957	Números Consultados	23
1961	Números Consultados	12
1967	Números Consultados	2
Año IV	Números Consultados	35 y 36
Año XII	Números Consultados	82
Año XVII	Números Consultados	112 y 113

3.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Trimestral No. 3

Montevideo, Uruguay, 1957.

4.- REVISTA INFORMACION JURIDICA

Publicación Mensual

Editorial "Textos Legales Extranjeros"

Madrid-España.

1948	Números Consultados	58
1963	Números Consultados	228 - 229
1976	Números Consultados	12

5.- REVISTA JURIDICA VERACRUZANA

Bimestral Tomo XXI, No. 5

Xalapa, Veracruz, México, 1961.

6.- REVISTA PENAL Y PENITENCIARIA

Mensual No. 47 - 50

Argentina, Argentina, 1948.

7.- DIARIO EL DIA

"Explotación de las Reclusas en los Talleres de la Cárcel de Mujeres"

Autor: Reidi Martínez Lucy

Noviembre 8, 1977.

México, D.F.

8.- DIARIO EL EXCELSIOR

"Como se vive en una Cárcel Sueca"

Autor: Denegri, Linda

Junio 5, 1978.

México, D.F.